

CAPÍTULO 424 - HOGARES DE CRIANZA PARA NIÑOS

DISPOSICIONES GENERALES

<u>NRS 424.010</u>	Definiciones.
<u>NRS 424.011</u>	Definición de “Agencia que proporciona servicios de bienestar infantil”.
<u>NRS 424.012</u>	Definición de “División”.
<u>NRS 424.013</u>	Definición de “Hogar de crianza familiar”.
<u>NRS 424.0135</u>	Definición de “Agencia de cuidado adoptivo”.
<u>NRS 424.014</u>	Definición de “Hogar de crianza”.
<u>NRS 424.0145</u>	Definición de “Identidad o expresión de género”.
<u>NRS 424.015</u>	Definición de “Hogar de crianza grupal”.
<u>NRS 424.0153</u>	Definición de “Hogar de crianza de vida independiente”.
<u>NRS 424.0157</u>	Definición de “Tribunal de menores”.
<u>NRS 424.016</u>	Definición de “Autoridad licenciante”.
<u>NRS 424.017</u>	Definición de “Proveedor de cuidado adoptivo”.
<u>NRS 424.018</u>	Definición de “Hogar de crianza especializado”.
<u>NRS 424.019</u>	Regulaciones relacionadas con niños matriculados en escuelas primarias.

HOGARES DE CRIANZA

<u>NRS 424.020</u>	Regulaciones sobre licencias; estándares mínimos y normas para la regulación.
<u>NRS 424.030</u>	Requisitos para licencias regulares o especiales; renovación de dichas licencias; deber del licenciario de aceptar niños colocados por el tribunal de menores; seguro requerido para hogares de crianza especializados y hogares de crianza grupal; información sobre licencias; las regulaciones sobre licencias especiales.
<u>NRS 424.031</u>	Investigación de antecedentes del solicitante de licencia, licenciario, posible empleado y ciertos residentes adultos del hogar de crianza; investigación de adultos que supervisan rutinariamente a niños en el hogar de crianza; cargo por investigación; investigaciones adicionales periódicas.
<u>NRS 424.033</u>	Entrega de huellas dactilares de la persona investigada; evaluación de abuso y abandono de niños; intercambio de información; informe de la Oficina federal de investigaciones; medidas de la autoridad licenciante luego de recepción de informes.
<u>NRS 424.0335</u>	Despido del empleado, retiro de residentes o prevención de la presencia de personas en casa al estar condenadas por ciertos delitos; corrección de información sobre condenas.
<u>NRS 424.034</u>	Mantenimiento de ciertos registros relacionados con empleados y residentes.
<u>NRS 424.036</u>	Consulta con solicitante de licencia para operar un hogar de crianza.
<u>NRS 424.0365</u>	Deber del licenciario de hogar de crianza familiar, hogar de crianza especializado, hogar de crianza de vida independiente u hogar de crianza grupal de garantizar la capacitación de los empleados que tienen contacto directo con los niños; regulaciones.
<u>NRS 424.0367</u>	Deber del licenciario de desarrollar e implementar un plan para el cuidado de niños durante catástrofes.
<u>NRS 424.037</u>	Consulta con el proveedor de cuidado adoptivo para que explique el plan para la provisión de cuidados al niño; planteamiento de inquietudes sobre salud, seguridad o cuidado del niño.
<u>NRS 424.038</u>	Consulta con el proveedor de cuidado adoptivo para garantizar la salud y la seguridad del niño; divulgación de información al proveedor de cuidado adoptivo; confidencialidad de la información obtenida; regulaciones.
<u>NRS 424.0383</u>	Deber de un licenciario de recibir explicación sobre la necesidad y efecto del medicamento recetado a un niño; deber de la autoridad licenciante de recibir copia sobre la explicación.
<u>NRS 424.0385</u>	Deber de un licenciario de un hogar de crianza especializado, hogar de crianza de vida independiente u hogar de crianza grupal de establecer determinadas políticas relacionadas con la atención médica y medicamentos para los niños; empleados que recibirán copia de la política.
<u>NRS 424.039</u>	Deber de la autoridad licenciante o persona designada autorizada de realizar revisión preliminar de la Oficina federal de investigaciones de antecedentes basada en nombre de ciertos adultos residentes del hogar de crianza en cual se colocará a un niño en situación de emergencia; deber de

	la persona investigada de entregar huellas dactilares; intercambio de información; retiro de un niño de un hogar por causa de negación a entregar huellas dactilares.
<u>NRS 424.040</u>	Inspección.
<u>NRS 424.041</u>	Dinero asignado para cuidado adoptivo especializado que no debe utilizarse para ningún otro propósito; informe de gastos; información con respecto a los niños que se entregará a la División a solicitud.
<u>NRS 424.042</u>	Deber de la División de revisar periódicamente la colocación de niños en hogares de crianza especializados por la agencia que brinda servicios de bienestar infantil; medidas correctivas cuando se determina que las colocaciones no son apropiadas.
<u>NRS 424.043</u>	Deber de la División de preparar un informe relacionado con la colocación de niños en hogares de crianza especializados y prestación de servicios a niños colocados en dichos hogares. [En vigencia hasta el 30 de junio de 2021.]
<u>NRS 424.044</u>	Ocultación de armas de fuego y municiones autorizadas en las instalaciones del hogar de crianza familiar en ciertas circunstancias; almacenamiento de armas de fuego y municiones en dichas instalaciones; agencia que brinda servicios de bienestar infantil exenta de responsabilidad.
<u>NRS 424.0445</u>	Obligaciones del proveedor de cuidado adoptivo con respecto a la identidad o expresión de género del niño adoptivo.
<u>NRS 424.045</u>	Procedimiento para audiencia de quejas relacionadas con la licencia para operar un hogar de crianza: Regulaciones; representación de un asesor jurídico.
<u>NRS 424.047</u>	Acceso del proveedor de cuidado adoptivo a la información mantenida por autoridad licenciante sobre el proveedor.
<u>NRS 424.050</u>	Investigación de hogares de crianza sin licencia; medidas por parte de la autoridad licenciante.
<u>NRS 424.060</u>	Retiro de un niño de hogar de crianza no deseado.
<u>NRS 424.070</u>	Colocación de un niño para adopción o cuidado; aprobación de la División o su persona designada.
<u>NRS 424.075</u>	Derecho del proveedor de cuidado adoptivo de negarse a aceptar la colocación de un niño y de solicitar el retiro de un niño.
<u>NRS 424.077</u>	Regulaciones para el establecimiento de un programa para proporcionar apoyo al proveedor de cuidado adoptivo; programa para entregar apoyo, capacitación y asistencia al proveedor de cuidado adoptivo.
<u>NRS 424.079</u>	Visitas al niño por el proveedor de cuidado adoptivo después del retiro del niño del cuidado del proveedor.
<u>NRS 424.080</u>	Prohibición de transferencia de los derechos y obligaciones parentales; excepción de rescisión por orden del tribunal de distrito.
<u>NRS 424.085</u>	Persona autorizada para operar un hogar de crianza con exención de responsabilidad por determinados actos del niño bajo el cuidado de la persona.
<u>NRS 424.090</u>	Exención de ciertas disposiciones de capítulo.

AGENCIAS DE CUIDADO ADOPTIVO

<u>NRS 424.093</u>	Regulaciones sobre licencias; estándares mínimos para la regulación de agencias de cuidado adoptivo.
<u>NRS 424.094</u>	Licencias; cargos.
<u>NRS 424.095</u>	Solicitud de licencias; período de licencias; renovación de licencias.
<u>NRS 424.096</u>	Notificación de audiencia respecto a licencias; medidas autorizadas después de la notificación y audiencia; procedimiento al momento de la apelación ante el tribunal del distrito.
<u>NRS 424.097</u>	Deber de la agencia de cuidado adoptivo con licencia autorizada de brindar cierto apoyo a una agencia que brinda servicios de bienestar infantil o al tribunal de menores.
<u>NRS 424.099</u>	Organización de la agencia de cuidado adoptivo; órgano rector; designación de personas para proveer supervisión; requisitos ser organizada por el estado.
<u>NRS 424.103</u>	Obligaciones del órgano rector.
<u>NRS 424.107</u>	Presentación de información sobre agencia de cuidado adoptivo a la autoridad licenciante o persona designada.
<u>NRS 424.115</u>	Calificaciones y obligaciones de la persona designada para supervisar agencia de cuidado adoptivo; empleo de personal; calificaciones de determinado personal.
<u>NRS 424.125</u>	Voluntarios: Aceptación; plan para la selección, capacitación, supervisión y asignación.
<u>NRS 424.135</u>	Orientación, capacitación, supervisión y evaluación de personal; políticas y procedimientos escritos para el personal, servicios y programas necesarios; mantenimiento de registros del personal.
<u>NRS 424.145</u>	Deber de la autoridad licenciante o persona designada de investigar antecedentes de ciertas personas; investigaciones adicionales periódicas.

NRS 424.155	Entrega de huellas dactilares de la persona investigada; evaluación de abuso y abandono de niños; intercambio de información; informe de la Oficina federal de investigaciones; medidas de la autoridad licenciante luego de recepción de informes.
NRS 424.165	Despido de la persona arrestada, acusada o condenada por ciertos delitos; corrección de información.
NRS 424.170	Personas asociadas con agencia de cuidado adoptivo con prohibición de participar en ciertas actividades con una agencia de cuidado adoptivo.
NRS 424.180	Informe anual; contenido.
NRS 424.190	Reclutamiento de posibles hogares de crianza por parte de una agencia de cuidado adoptivo; capacitación de proveedores de hogares de crianza.
NRS 424.200	Coordinación de entrega de licencias a posibles hogares de crianza; investigación imparcial y justa de dichos hogares; deber de la autoridad licenciante de revisar las solicitudes de hogares de crianza y proporcionar capacitación necesaria.
NRS 424.205	Requisito de contrato entre agencia de cuidado adoptivo y proveedor de cuidado adoptivo en ciertas circunstancias; contenido.
NRS 424.210	Agencia de cuidado adoptivo que coloca niños en hogares de crianza especializados: Políticas y procedimientos relacionados con dichos niños; obligaciones con respecto a los proveedores de cuidado adoptivo, el niño y la familia biológica del niño; plan escrito para el cuidado alternativo en caso de emergencia.
NRS 424.220	Agencia de cuidado adoptivo que coloca niños en hogares de crianza de vida independiente: Políticas y procedimientos relacionados con dichos niños; coordinación con el proveedor de cuidado adoptivo; orientación y capacitación entregada al niño admitidas al programa de vida independiente.
NRS 424.230	Apoyo para hogares de crianza; deber de garantizar que el niño reciba tratamiento apropiado y ropa adecuada; deber de revisar periódicamente hogares de crianza sin niños para evaluar cumplimiento con los capítulos y las regulaciones; revisión de hogares de crianza luego del acontecimiento de ciertos eventos críticos; evaluación anual de hogares de crianza.
NRS 424.235	Obligaciones de la agencia de cuidado adoptivo para garantizar que el personal reciba determinada capacitación; obligaciones de la agencia con respecto a la identidad o expresión de género del niño adoptivo.
NRS 424.240	Obligación de brindar intervención y apoyo en casos de crisis a hogares de crianza; obligación de capacitar a los empleados en el manejo de situaciones de crisis; obligación de capacitar a proveedores en el uso de ciertas técnicas con los niños.
NRS 424.250	Proveedores con prohibición de uso de sujeción física; excepción; deber de la agencia de cuidado adoptivo de notificación y entrega de informe a la autoridad licenciante sobre incidentes, accidentes, accidentes automovilísticos o lesiones graves; informes de posibles infracciones; investigaciones.
NRS 424.260	Notificación a la autoridad licenciante sobre ciertas colocaciones; cumplimiento de las colocaciones con el Pacto interestatal sobre la Colocación de niños o el Pacto interestatal para menores; prioridad de asistencia en la colocación.
NRS 424.270	Plan escrito para controlar y evaluar programas y servicios de una agencia de cuidado adoptivo.

SANCIONES

NRS 424.300	Sanción.
-----------------------------	----------

DISPOSICIONES GENERALES

NRS 424.010 Definiciones. Tal como se utiliza en este capítulo, a menos que el contexto exija lo contrario, las palabras y los términos definidos en el [NRS 424.011](#) hasta el [424.018](#), inclusive, tienen el significado atribuido a ellos en dichas secciones.

[Parte 1:185:1939; 1931 NCL § 1061] — (Agregado al NRS [1961, 739](#); [1971, 1452](#); [1973, 1164](#); [1993, 2695](#); [1995, 1788](#); [Sesión especial de 2001, 23](#); [2009, 1487](#); [2013, 1444](#); [2015, 3066](#); [2017, 21](#))

NRS 424.011 Definición de “Agencia que proporciona servicios de bienestar infantil”. “Agencia que proporciona servicios de bienestar infantil” tiene el significado que se le atribuye en el [NRS 432B.030](#).

(Agregado al NRS por [2015, 3064](#))

NRS 424.012 Definición de “División”. “División” significa la División de Servicios para Niños y Familias del Departamento de Salud y Servicios Humanos.

(Agregado al NRS por [1993, 2695](#))

NRS 424.013 Definición de “Hogar de crianza familiar”. “Hogar de crianza familiar” significa un hogar familiar en que uno a seis niños menores de 18 años de edad o que permanecen bajo la jurisdicción de un tribunal conforme al [NRS 432B.594](#) y que no están relacionados dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad a la persona o las personas que mantienen el hogar son recibidos, cuidados y mantenidos, ya sea a cambio de remuneración u otro tipo, incluida la disposición de cuidado gratuito. El término incluye un hogar familiar en que dicho niño es recibido, cuidado y mantenido dejando pendiente la finalización de los procedimientos para la adopción del niño por la persona o las personas que mantienen el hogar.

(Agregado al NRS por [1993, 2695](#); A [Sesión especial de 2001, 23](#); [2011, 242](#); [2013, 1444](#))

NRS 424.0135 Definición de “Agencia de cuidado adoptivo”. “Agencia de cuidado adoptivo” significa una entidad comercial que recluta y celebra contratos con hogares de crianza para ayudar a agencias que brindan servicios de bienestar infantil y tribunales de menores en la colocación de niños en hogares de crianza.

(Agregado al NRS por [2009, 1485](#); A [2013, 1444](#))

NRS 424.014 Definición de “Hogar de crianza”. “Hogar de crianza” significa un hogar que recibe, cría, supervisa y garantiza servicios rutinarios educativos y tratamiento médico, dental y de salud mental para niños. El término incluye un hogar de crianza familiar, hogar de crianza especializado, hogar de crianza de vida independiente y hogar de crianza grupal.

(Agregado al NRS por [1993, 2695](#); A [2009, 1487](#); [2013, 1444](#))

NRS 424.0145 Definición de “Identidad o expresión de género”. “Identidad y expresión de género” significa una identidad, apariencia, expresión o comportamiento relacionada con el género de una persona, independientemente del sexo asignado de la persona al nacer.

(Agregado al NRS por [2017, 20](#))

NRS 424.015 Definición de “Hogar de crianza grupal”. “Hogar de crianza grupal” significa un hogar de crianza que brinda cuidados y servicios a tiempo completo para 7 hasta 15 niños que:

1. Son menores de 18 años de edad o que se encuentran bajo la jurisdicción de un tribunal conforme al [NRS 432B.594](#);

2. No tienen relación dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad con ninguna persona que mantiene u opera el hogar; y

3. Son recibidos, atendidos y mantenidos a cambio de retribución o de otra forma, incluida la disposición de cuidados gratuitos.

(Agregado al NRS por [1993, 2695](#); A [Sesión especial de 2001, 23](#); [2011, 242](#); [2013, 1444](#))

NRS 424.0153 Definición de “Hogar de crianza de vida independiente”. “Hogar de crianza de vida independiente” significa un hogar de crianza que brinda apoyo en la transición a la vida independiente para niños que tienen un acuerdo para la transición a la vida independiente y para los niños que:

1. Tienen al menos 16 años de edad pero menos de 18 o que se encuentran bajo la jurisdicción de un tribunal conforme al [NRS 432B.594](#);

2. No tienen relación dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad con ninguna persona que mantiene u opera el hogar; y

3. Son recibidos, atendidos y mantenidos a cambio de retribución o de otra forma, incluida la disposición de cuidados gratuitos.

(Agregado al NRS por [2013, 1434](#))

NRS 424.0157 Definición de “Tribunal de menores”. “Tribunal de menores” tiene el significado que se le atribuye en el [NRS 62A.180](#).

(Agregado al NRS por [2013, 1434](#))

NRS 424.016 Definición de “Autoridad licenciante”. “Autoridad licenciante” significa:

1. En un condado cuya población es de 100,000 o más, la agencia que brinda servicios de bienestar infantil, según se define en el [NRS 432B.030](#); y

2. En un condado cuya población es menos de 100,000, la División.

(Agregado al NRS por [Sesión especial de 2001, 23](#))

NRS 424.017 Definición de “Proveedor de cuidado adoptivo”. “Proveedor de cuidado adoptivo” significa una persona que tiene autorización para operar un hogar de crianza conforme al [NRS 424.030](#).

(Agregado al NRS por [1995, 1786](#); A [Sesión especial de 2001, 23](#); [2013, 1444](#))

NRS 424.018 Definición de “Hogar de crianza especializado”. “Hogar de crianza especializado” significa un hogar de crianza que brinda cuidados y servicios a tiempo completo para uno hasta seis niños que:

1. Requieren cuidado especial por problemas físicos, mentales o emocionales;

2. Son menores de 18 años de edad o que se encuentran bajo la jurisdicción de un tribunal conforme al [NRS 432B.594](#);

3. No tienen relación dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad con ninguna persona que mantiene u opera el hogar; y

4. Son recibidos, atendidos y mantenidos a cambio de retribución o de otra forma, incluida la disposición de cuidados gratuitos.

(Agregado al NRS por [2009, 1486](#); A [2013, 1445](#))

NRS 424.019 Regulaciones relacionadas con niños matriculados en escuelas primarias. La División debe establecer disposiciones para garantizar que:

1. Un distrito escolar sea informado cuando un niño sea inscrito en una escuela primaria dentro del distrito escolar para que la escuela primaria pueda preparar un plan académico para el niño según sea necesario de conformidad con el [NRS 388.155](#).

2. La autoridad licenciante reciba una copia de un plan académico preparado para un niño adoptivo conforme al [NRS 388.155](#), [388.165](#) o [388.205](#).

(Agregado al NRS por [2011, 2665](#))

HOGARES DE CRIANZA

NRS 424.020 Regulaciones sobre licencias; estándares mínimos y normas para la regulación.

1. La División, en consulta con cada autoridad licenciante en un condado cuya población es de 100,000 o más, debe establecer regulaciones para:

(a) Establecer procedimientos y requisitos para la autorización de hogares de crianza familiares, hogares de crianza especializados, hogares de crianza de vida independiente y hogares de crianza grupal; y

(b) Supervisar dichas autorizaciones.

2. La División, en colaboración con el Consejo Estatal de Salud y el jefe de bomberos estatal, deberá:

(a) Establecer estándares mínimos razonables para los hogares de crianza familiar, hogares de crianza especializados, hogares de crianza de vida independiente y hogares de crianza grupal.

(b) Indicar normas para la regulación de los hogares de crianza familiar, hogares de crianza especializados, hogares de crianza de vida independiente y hogares de crianza grupal.

3. Todos los hogares de crianza familiar, hogares de crianza especializados, hogares de crianza de vida independiente y hogares de crianza grupal autorizados en virtud de este capítulo deben cumplir con los estándares establecidos y las normas indicadas en el inciso 2.

[Parte 2:185:1939; 1931 NCL § 1061.01]: (Agregado al NRS [1963, 908](#); [1967, 1154](#); [1973, 1165](#), [1406](#); [1993, 2696](#); [Sesión especial de 2001, 23](#); [2009, 1487](#); [2013, 1445](#))

NRS 424.030 Requisitos para licencias regulares o especiales; renovación de dichas licencias; deber del licenciataro de aceptar niños colocados por el tribunal de menores; seguro requerido para hogares de crianza especializados y hogares de crianza grupal; información sobre licencias; las regulaciones sobre licencias especiales.

1. Ninguna persona puede operar una hogar de crianza familiar, hogar de crianza especializado, hogar de crianza de vida independiente u hogar de crianza grupal sin recibir una licencia para hacerlo de parte de la autoridad licenciante.

2. Ninguna licencia podrá emitirse para un hogar de crianza familiar, hogar de crianza especializado, hogar de crianza de vida independiente u hogar de crianza grupal hasta que se haya realizado una investigación imparcial y justa del hogar y sus estándares de cuidado por parte de la autoridad licenciante o su persona designada.

3. Cualquier hogar de crianza familiar, hogar de crianza especializado, hogar de crianza de vida independiente u hogar de crianza grupal que cumpla con los estándares establecidos de cuidado y normas prescritas deben recibir una licencia regular de parte de la autoridad licenciante, que puede estar activa durante 2 años después de la fecha de emisión. Luego de revisar que se mantengan los estándares, la licencia puede renovarse luego de su vencimiento.

4. Si hogar de crianza familiar, hogar de crianza especializado, hogar de crianza de vida independiente u hogar de crianza grupal no cumple con los estándares mínimos de licencia pero ofrece valores y ventajas a un niño o niños en particular y no pondrá en peligro la salud y la seguridad del niño o niños colocados allí, el hogar de crianza familiar, hogar de crianza especializado, hogar de crianza de vida independiente u hogar de crianza grupal puede recibir una licencia especial, que debe estar vigente durante 1 año después de la fecha de emisión y puede renovarse anualmente. Ningún niño adoptivo aparte de los especificados en la licencia puede recibir cuidados en el hogar.

5. Un hogar de crianza familiar, hogar de crianza especializado, hogar de crianza de vida independiente u hogar de crianza grupal no puede aceptar la colocación de un niño por un tribunal de menores, a menos que tenga la autorización de la autoridad licenciante para aceptar a niños colocados por un tribunal de menores o de otra forma aprobada para aceptar la colocación por parte de la autoridad licenciante. Un hogar de crianza que acepte la colocación de un niño deberá trabajar de manera cooperativa con el tribunal de menores, la autoridad licenciante, otros niños colocados en el hogar de crianza y el tutor legal u otra persona o agencia con autoridad legal sobre el niño para garantizar la seguridad de todos los niños colocados en el hogar de crianza. Nada de lo contenido en este inciso se interpretará que permite la colocación de un niño que de otro modo pudiese estar prohibido por el inciso 7 del [NRS 432B.390](#).

6. No se debe emitir una licencia para un hogar de crianza especializado u hogar de crianza grupal, a menos que dichos hogares mantengan una póliza de seguro de responsabilidad general en una cantidad determinada a ser suficiente la autoridad licenciante.

7. La licencia debe mostrar:

(a) el nombre de las personas autorizadas para operar el hogar de crianza familiar, hogar de crianza especializado, hogar de crianza de vida independiente u hogar de crianza grupal.

(b) la ubicación exacta del hogar de crianza familiar, hogar de crianza especializado, hogar de crianza de vida independiente y hogar de crianza grupal.

(c) la cantidad de niños que pueden recibirse y cuidarse al mismo tiempo.

(d) si la licencia es una licencia especial emitida conforme al inciso 4, el nombre del niño o los niños para quienes el hogar de crianza familiar, hogar de crianza especializado, hogar de crianza de vida independiente u hogar de crianza grupal está autorizado para brindar atención.

(e) si el hogar de crianza familiar, hogar de crianza especializado, hogar de crianza de vida independiente u hogar de crianza grupal está aprobado para recibir y cuidar niños colocados por un tribunal de menores.

8. Ninguna hogar de crianza familiar, hogar de crianza especializado, hogar de crianza de vida independiente u hogar de crianza grupal puede recibir para su cuidado a más niños de los que se especifican en la licencia.

9. En consulta con cada autoridad licenciante en un condado cuya población es de 100,000 o más, la División debe establecer regulaciones para respecto a la emisión de licencias especiales.

[Parte 1:185:1939; 1931 NCL § 1061] + [Parte 2:185:1939; 1931 NCL § 1061.01] — (Agregado al [NRS 1963, 909](#); [1965, 328](#); [1967, 1154](#); [1973, 1165](#), [1406](#); [1975, 76](#); [1993, 2696](#); [1995, 1788](#); [Sesión especial de 2001, 24](#); [2009, 1488](#); [2013, 1445](#))

NRS 424.031 Investigación de antecedentes del solicitante de licencia, licenciario, posible empleado y ciertos residentes adultos del hogar de crianza; investigación de adultos que supervisan rutinariamente a niños en el hogar de crianza; cargo por investigación; investigaciones adicionales periódicas.

1. La autoridad licenciante o una persona o entidad designada por esta debe obtener de agencias apropiadas de orden público información sobre la historia y los antecedentes personales de cada solicitante de una licencia para operar un hogar de crianza, persona que tiene licencia para operar un hogar de crianza, empleado de ese solicitante o licenciario, y residente de un hogar de crianza que tiene 18 años de edad o más, que no sea un residente que se encuentra bajo la jurisdicción de un tribunal conforme al [NRS 432B.594](#), para determinar si la persona investigada ha sido arrestada por, tiene cargos pendientes o ha sido condenada por:

(a) asesinato, homicidio o disturbios voluntarios;

- (b) cualquier otro delito que involucre el uso o la amenaza de uso de fuerza o violencia a la víctima o el uso de un arma de fuego u otra arma mortal;
- (c) agresión con la intención de asesinar o cometer una agresión sexual o disturbio;
- (d) agresión sexual, seducción sexual tipificada, incesto, lascivia, exposición indecente o cualquier otro delito o crimen de origen sexual relacionado con la prostitución;
- (e) abuso o abandono de un niño o delincuencia contributiva;
- (f) una infracción de cualquier ley federal o estatal que regule la posesión, distribución o el uso de cualquier sustancia controlada o droga peligrosa según se define en el [capítulo 454](#) del NRS;
- (g) abuso, negligencia, explotación, aislamiento o abandono de las personas mayores o vulnerables, incluyendo, sin limitación, una infracción de cualquier disposición del [NRS 200.5091](#) hasta el [200.50995](#), inclusive, o una ley de cualquier otra jurisdicción que prohíba conductas de este tipo o similares;
- (h) cualquier delito que involucre fraude, robo, estafa, hurto, robo, conversión fraudulenta o apropiación indebida de bienes dentro de los 7 años inmediatamente anteriores;
- (i) cualquier infracción relacionada a la pornografía que implique a menores, incluyendo, sin limitación, una violación de cualquier disposición del [NRS 200.700](#) hasta el [200.760](#), inclusive, o una ley de cualquier otra jurisdicción que prohíba conductas de este tipo o similares;
- (j) prostitución, captación sexual, lascivia o exposición indecente, o cualquier otro delito de origen sexual que sea sancionable como delito menor, dentro de los 7 años inmediatamente anteriores;
- (k) un delito que involucre violencia doméstica que sea sancionable como delito grave;
- (l) un delito que involucre violencia doméstica que sea sancionable como delito menor, dentro de los 7 años inmediatamente anteriores;
- (m) un delito penal conforme a las leyes que rigen Medicaid o Medicare, dentro de los 7 años inmediatamente anteriores;
- (n) cualquier delito que involucre la venta, suministro, compra, consumo o posesión de bebidas alcohólicas por un menor incluyendo, a título enunciativo pero no limitativo, la infracción de cualquier disposición del [NRS 202.015](#) hasta el [202.067](#), inclusive, o conducir un vehículo bajo la influencia del alcohol o sustancias controladas que cometan infracción del [capítulo 484C](#) del NRS o una ley de cualquier otra jurisdicción que prohíba conductas de este tipo o similares, dentro de los 7 años inmediatamente anteriores; o
- (o) un intento o conspiración para cometer cualquiera de los delitos mencionados en este inciso dentro de los 7 años inmediatamente anteriores.

2. Una autoridad licenciante o una persona o entidad designada por esta puede realizar una investigación de la historia y los antecedentes personales de una persona que tenga 18 años de edad o más que constantemente supervise a un niño en un hogar de crianza de la misma manera descrita en el inciso 1.

3. La autoridad licenciante o su persona designada aprobada pueden cobrar a cada persona investigada conforme a esta sección el costo razonable de dicha investigación.

4. A menos que la Oficina federal de investigaciones haya realizado una revisión de nombres por índice de identificación interestatal de los registros de antecedentes penales de conformidad con el [NRS 424.039](#), una persona con la obligación de someterse a una investigación conforme al inciso 1 no debe tener contacto con un niño en un hogar de crianza sin supervisión antes de que se haya realizado la investigación de la historia y los antecedentes personales de la persona.

5. La autoridad licenciante o su persona designada:

(a) debe realizar una investigación de cada licenciatario, empleado y residente conforme a esta sección al menos una vez cada 5 años después de la investigación inicial; y

(b) puede, en los momentos que considere adecuado, realizar una investigación de cualquier persona que tenga 18 años de edad o más que constantemente supervise a un niño en un hogar de crianza.

(Agregado al NRS por [1987, 1199](#); A [1993, 2697](#); [Sesión especial de 2001, 25](#); [2011, 243, 3545](#); [2013, 1446](#); [2015, 541, 832](#))

NRS 424.033 Entrega de huellas dactilares de la persona investigada; evaluación de abuso y abandono de niños; intercambio de información; informe de la Oficina federal de investigaciones; medidas de la autoridad licenciante luego de recepción de informes.

1. Todo solicitante de una licencia para operar un hogar de crianza, persona que tenga licencia para operar un hogar de crianza, empleado de ese solicitante o licenciatario, residente de un hogar de crianza que tenga 18 años de edad o más, que no sea un residente que se encuentre bajo la jurisdicción de un tribunal conforme al [NRS 432B.594](#), o persona que tenga 18 años de edad o más que constantemente supervise a un niño en un hogar de

crianza de quien se realiza una investigación de conformidad con el inciso 2 del [NRS 424.031](#), debe presentar a la autoridad licenciante o su persona designada aprobada:

(a) un conjunto completo de huellas dactilares y permiso por escrito que autorice a la autoridad licenciante o su persona designada aprobada para enviar las huellas dactilares al Repositorio central para los Registros de antecedentes penales de Nevada para su entrega ante la Oficina Federal de Investigaciones para que realice su informe para permitir a la autoridad licenciante o su persona designada aprobada que realice una investigación de acuerdo con el [NRS 424.031](#); y

(b) permiso por escrito para realizar una investigación de abuso y abandono de niños.

2. Para cada persona que presente la documentación requerida conforme al inciso 1, la autoridad licenciante o su persona designada aprobada debe realizar una investigación de abuso y abandono de niños en cada estado en el que la persona haya vivido durante los 5 años inmediatamente anteriores.

3. La autoridad licenciante o su persona designada aprobada pueden intercambiar con el Repositorio central o la Oficina Federal de Investigaciones cualquier información respecto a las huellas enviadas.

4. La División debe brindar apoyo a la autoridad licenciante de otro estado que esté realizando una investigación de abuso y abandono de niños de una persona que haya residido en este estado proporcionando información que sea necesaria para llevar a cabo la investigación si la persona que es el sujeto de la investigación ha firmado un permiso por escrito que autoriza a la autoridad licenciante a realizar una investigación de abuso y abandono de niños. La División puede cobrar un cargo por proporcionar dicha información en un monto que no exceda el costo real que la División incurre por proporcionar la información.

5. Cuando el Repositorio central reciba un informe de la Oficina Federal de Investigaciones, se enviará inmediatamente una copia del informe a la autoridad licenciante o su persona designada aprobada.

6. Luego de recibir un informe conforme a esta sección, la autoridad licenciante o su persona designada aprobada determinará si la persona ha sido condenada por un delito indicado en el [NRS 424.031](#).

7. La autoridad licenciante debe informar de inmediato al solicitante de licencia para operar hogar de crianza o la persona que tenga autorización para operar un hogar de crianza si un empleado o residente del hogar de crianza, o cualquier otra persona que tenga 18 años de edad o más que constantemente supervise a un niño en el hogar de crianza de quien se haya realizado una investigación conforme al inciso 2 del [NRS 424.031](#), ha sido condenado por un delito indicado en el [NRS 424.031](#). La información proporcionada al solicitante de una licencia para operar un hogar de crianza o la persona que tenga autorización para operar un hogar de crianza no debe incluir información específica con respecto a dicha condena, incluyendo, sin limitación, el delito específico por el cual la persona fue condenada.

8. La autoridad licenciante puede rechazar una solicitud de licencia para operar un hogar de crianza o puede suspender o revocar dicha licencia si esta determina que el solicitante o licenciario ha sido condenado por un delito indicado en el [NRS 424.031](#) o no ha despedido a un empleado, retirar a un residente del hogar de crianza que tenga 18 años de edad o más, o impedir que una persona de quien se haya realizado una investigación conforme al inciso 2 del [NRS 424.031](#) esté presente en el hogar de crianza, si dicha persona ha sido condenada por algún delito mencionado en el [NRS 424.031](#).

(Agregado al NRS por [1987, 1199](#); A [1993, 2697](#); [Sesión especial de 2001, 25](#); [2009, 515](#); [2011, 243, 3546](#); [2015, 543](#))

NRS 424.0335 Despido del empleado, retiro de residentes o prevención de la presencia de personas en casa al estar condenadas por ciertos delitos; corrección de información sobre condenas.

1. Luego de recibir información de parte de la autoridad licenciante o su persona designada conforme al [NRS 424.033](#) o pruebas de cualquier otra fuente de que el empleado de un solicitante de licencia para operar un hogar de crianza, persona que tenga licencia para operar un hogar de crianza o el residente de un solicitante o licenciario que tenga 18 años de edad o más, o cualquier otra persona que tenga 18 años de edad o más que constantemente supervise un niño en un hogar de crianza de quien se haya realizado una investigación conforme al inciso 2 del [NRS 424.031](#), ha sido condenado por un delito mencionado en el [NRS 424.031](#), el solicitante o licenciario dará por terminado el empleo del empleado, retirará al residente del hogar de crianza o impedirá que la persona con 18 años de edad o más que constantemente supervisa a un niño en el hogar de crianza esté presente en el hogar luego de darle tiempo al empleado, residente u otra persona para que corrija la información según se requiere conforme al inciso 2.

2. Si un empleado, residente u otra persona con 18 años de edad o más que constantemente supervisa un niño en un hogar de crianza cree que la información proporcionada en el inciso 1 es incorrecta, el empleado, residente u otra persona debe informar al solicitante o licenciario de inmediato. Un solicitante o licenciario que

sean informado de esta manera deberá darle al empleado, residente u otra persona 30 días para corregir la información.

3. Durante el período en que un empleado, residente u otra persona con 18 años de edad o más que constantemente supervise un niño en un hogar de crianza desee corregir información conforme al inciso 2, quedará a discreción del solicitante o licenciataria si permitir que el empleado, residente u otra persona continúe trabajando, resida o supervise a un niño en el hogar de crianza, según corresponda, a menos que el empleado, residente u otra persona se le niegue el contacto con un niño en el hogar de crianza sin supervisión durante cualquier período de ese tipo.

(Agregado al NRS por [2011, 3544](#); A [2015, 544](#))

NRS 424.034 Mantenimiento de ciertos registros relacionados con empleados y residentes.

1. Todo solicitante de licencia para operar un hogar de crianza y toda persona autorizada para operar un hogar de crianza mantendrá registros de la información relacionada con sus empleados y residentes del hogar de crianza que tengan 18 años de edad o más que se recopile conforme al [NRS 424.031](#), [424.033](#) y [424.0335](#), incluyendo, sin limitación:

(a) una copia de las huellas dactilares que fueron presentadas al Repositorio central para los Registros de antecedentes penales de Nevada y una copia de la autorización por escrito que fue entregada por el empleado o residente;

(b) prueba de que las huellas dactilares del empleado o residente fueron presentadas al Repositorio central;

y

(c) cualquier otra documentación de la información recopilada de conformidad con el [NRS 424.031](#), [424.033](#) y [424.0335](#).

2. Los registros mantenidos conforme al inciso 1 deben ser:

(a) mantenidos durante el período de empleo del empleado o la presencia del residente en el hogar de crianza; y

(b) puestos a disposición para su inspección por parte de la autoridad licenciante o su persona designada aprobada en cualquier momento razonable, y se deben entregar copias de los mismos a la autoridad licenciante bajo solicitud.

(Agregado al NRS por [2011, 3544](#))

NRS 424.036 Consulta con solicitante de licencia para operar un hogar de crianza. Antes de emitir una licencia para operar un hogar de crianza conforme al [NRS 424.030](#), la autoridad licenciante debe analizar junto al solicitante y, en la medida de lo posible, asegurarse de que el solicitante entienda:

1. La función de un proveedor de cuidado adoptivo, la autoridad licenciante y los miembros de la familia inmediata de un niño colocado en un hogar de crianza; y

2. Las habilidades personales necesarias de un proveedor de cuidado adoptivo y otros residentes de un hogar de crianza para proporcionar un cuidado adoptivo eficaz.

(Agregado al NRS por [1995, 1787](#); Agregado [Sesión especial de 2001, 25](#); [2013, 1447](#))

NRS 424.0365 Deber del licenciataria de hogar de crianza familiar, hogar de crianza especializado, hogar de crianza de vida independiente u hogar de crianza grupal de garantizar la capacitación de los empleados que tienen contacto directo con los niños; regulaciones.

1. Un licenciataria que opere un hogar de crianza familiar, hogar de crianza especializado, hogar de crianza de vida independiente u hogar de crianza grupal debe asegurarse de que cada empleado que tiene contacto directo con niños en el hogar reciba capacitación dentro de los 90 días posteriores al empleo y anualmente de allí en adelante. Dicha capacitación deben ser aprobada por la autoridad licenciante e incluir, a título enunciativo pero no limitativo, la instrucción con respecto a:

(a) el control del comportamiento de los niños;

(b) las políticas y procedimientos relacionados con el uso de la fuerza y sujeción en los niños;

(c) los derechos de los niños en el hogar;

(d) la conciencia del suicidio y su prevención;

(e) el suministro de medicamentos a los niños;

(f) los derechos constitucionales y estatutarios estatales y federales correspondientes de los niños en el hogar;

(g) las políticas y los procedimientos con respecto a otros asuntos que afecten la salud, bienestar, la seguridad y los derechos civiles y otros derechos de los niños en el hogar;

- (h) el trabajo con niños(as) lesbianas, gay, bisexuales, transexuales y curiosos(as); y
 - (i) otros asuntos según lo requiera la autoridad licenciante de acuerdo con las regulaciones de la División.
2. La División debe establecer regulaciones necesarias para cumplir con las disposiciones de esta sección. (Agregado al NRS por [2007, 1189](#); Agregado [2009, 1489](#); [2013, 1448](#); [2017, 21](#))

NRS 424.0367 Deber del licenciario de desarrollar e implementar un plan para el cuidado de niños durante catástrofes.

1. Un licenciario que opere un hogar de crianza debe desarrollar e implementar un plan para el cuidado de los niños en el hogar de crianza durante un desastre. El plan debe desarrollarse e implementarse de acuerdo con los planes y regulaciones establecidos conforme al [NRS 432.400](#), [432.410](#) y [432.420](#).
2. Tal como se utiliza en esta sección, “desastre” tiene el significado que se le atribuye en el [NRS 432.400](#). (Agregado al NRS por [2011, 1775](#))

NRS 424.037 Consulta con el proveedor de cuidado adoptivo para que explique el plan para la provisión de cuidados al niño; planteamiento de inquietudes sobre salud, seguridad o cuidado del niño.

1. Antes de colocar a un niño con un proveedor de cuidado adoptivo, la autoridad licenciante debe informar al proveedor sobre los planes, si los hubiere, que la autoridad licenciante ha desarrollado con respecto a la provisión de cuidados requeridos para ese niño. Si el plan para el niño cambia, la autoridad licenciante debe informar al proveedor de cuidado adoptivo sobre los cambios y los motivos de dichos cambios.
2. La autoridad licenciante debe consultar con un proveedor de cuidado adoptivo con respecto a los cuidados que se proporcionarán a un niño colocado con el proveedor, incluyendo las medidas disciplinarias apropiadas que podrían tomarse.
3. Si ocurren problemas relacionados con la salud, seguridad o el cuidado de un niño durante la colocación de este con un proveedor de cuidado adoptivo, la autoridad licenciante debe:
- (a) considerar la rutina diaria del proveedor al momento de determinar cómo responder a dichos problemas;
- y
- (b) en la medida de lo posible, responder a esos problemas de una manera que sea lo menos disruptiva para esa rutina diaria, a menos que esa respuesta no sea lo mejor para el niño.
- (Agregado al NRS por [1995, 1787](#); Agregado [Sesión especial de 2001, 25](#); [2013, 1448](#))

NRS 424.038 Consulta con el proveedor de cuidado adoptivo para garantizar la salud y la seguridad del niño; divulgación de información al proveedor de cuidado adoptivo; confidencialidad de la información obtenida; regulaciones.

1. Antes de la colocación, y durante la colocación de, un niño en un hogar de crianza, la autoridad licenciante debe entregar al proveedor de cuidado adoptivo dicha información relacionada con el niño que sea necesaria para garantizar la salud y seguridad del niño y otros residentes del hogar de crianza. Esta información debe incluir los antecedentes médicos y el comportamiento previo del niño en la medida en que dicha información esté disponible.
2. El proveedor de cuidado adoptivo puede, en cualquier momento antes, durante o después de la colocación del niño en el hogar de crianza, solicitar información sobre el niño de parte de la autoridad licenciante. Luego de que el niño se haya retirado de los cuidados del proveedor, la autoridad licenciante debe proporcionar la información solicitada por el proveedor, a menos que la información sea declarada confidencial por ley o que la autoridad licenciante determine que proporcionar la información no es lo mejor para el niño.
3. El proveedor de cuidado adoptivo debe mantener la confidencialidad de la información obtenida de conformidad con esta sección en virtud de los términos y condiciones que de otro modo la ley requiera.
4. La División debe adoptar regulaciones que especifiquen el procedimiento y el formato para el suministro de información de conformidad con esta sección, que pueden incluir la provisión de un resumen de cierta información. Si se proporciona un resumen conforme a esta sección, el proveedor de cuidado adoptivo también puede obtener la información establecida en los incisos 1 y 2.
- (Agregado al NRS por [1995, 1787](#); A [2001, 1838](#); [Sesión especial de 2001, 26](#); [2003, 236](#); [2013, 1448](#))

NRS 424.0383 Deber del licenciario de obtener explicación sobre la necesidad y efecto del medicamento recetado a un niño; deber de la autoridad licenciante de recibir copia sobre la explicación.

1. Un licenciario que opere un hogar de crianza que obtenga una receta para un medicamento un niño que haya sido colocado en el hogar de crianza debe solicitar el médico u otro profesional médico que receta el

medicamento que entregue una explicación por escrito sobre la necesidad del medicamento y el efecto del medicamento en el niño.

2. El licenciario debe entregar a la autoridad licenciante una copia de cualquier explicación sobre los medicamentos recetados recibidos en virtud de lo dispuesto en el inciso 1.

(Agregado al NRS por [2011, 2665](#))

NRS 424.0385 Deber de un licenciario de un hogar de crianza especializado, hogar de crianza de vida independiente u hogar de crianza grupal de establecer determinadas políticas relacionadas con la atención médica y medicamentos para los niños; empleados que recibirán copia de la política.

1. Un licenciario que opere un hogar de crianza especializado, hogar de crianza de vida independiente u hogar de crianza grupal debe establecer una política sobre la manera de:

- (a) documentar las órdenes del médico tratante de un niño;
- (b) suministrar medicamentos a un niño;
- (c) almacenar, manejar y desechar medicamentos;
- (d) documentar el suministro de medicamentos y cualquier error en el suministro de estos;
- (e) minimizar los errores en el suministro de medicamentos; y
- (f) tratar errores en el suministro de medicamentos.

2. El licenciario debe garantizar que cada empleado del hogar de crianza especializado, hogar de crianza de vida independiente u hogar de crianza grupal que suministrará medicamentos a un niño en dichos hogares reciba una copia y comprenda la política establecida conforme al inciso 1.

(Agregado al NRS por [2011, 1361](#); A [2013, 1449](#))

NRS 424.039 Deber de la autoridad licenciante o persona designada autorizada de realizar revisión preliminar de la Oficina federal de investigaciones de antecedentes basada en nombre de ciertos adultos residentes del hogar de crianza en cual se colocará a un niño en situación de emergencia; deber de la persona investigada de entregar huellas dactilares; intercambio de información; retiro de un niño de un hogar por causa de negación a entregar huellas dactilares.

1. Una autoridad licenciante o su persona designada aprobada puede, de conformidad con los procedimientos establecidos en 28 C.F.R. §§ 901 y siguientes., realizar a través de la Oficina Federal de Investigaciones una revisión de nombres por índice de identificación interestatal de los registros de antecedentes penales de un residente con 18 años de edad o más de un hogar de crianza en el cual la autoridad licenciante desee colocar un niño en una situación de emergencia, que no sea un residente que se encuentre bajo la jurisdicción de un tribunal conforme al [NRS 432B.594](#), para determinar si la persona investigada ha sido arrestada por o declarada culpable de un delito.

2. A solicitud de una autoridad licenciante que desee colocar un niño en un hogar de crianza en una situación de emergencia, o a solicitud de la persona designada aprobada de la autoridad licenciante, un residente con 18 años de edad o más del hogar de crianza en el cual la autoridad licenciante desea colocar al niño, que no sea un residente que se encuentre bajo la jurisdicción de un tribunal conforme al [NRS 432B.594](#), debe presentar a la autoridad licenciante o su persona designada aprobada un conjunto completo de huellas dactilares y permiso por escrito que autorice a la autoridad licenciante o su persona designada aprobada para enviar las huellas dactilares al Repositorio central para los Registros de antecedentes penales para Nevada para su presentación ante la Oficina Federal de Investigaciones por su informe. La autoridad licenciante o su persona designada aprobada debe enviar la huellas dactilares al Repositorio central de los Registros de antecedentes penales de Nevada dentro del tiempo establecido en la ley o regulación federal.

3. Si un residente con 18 años de edad o más de un hogar de crianza en que una autoridad licenciante coloque un niño en una situación de emergencia, que no sea un residente que se encuentre bajo la jurisdicción de un tribunal conforme al [NRS 432B.594](#), se niega a entregar un conjunto completo de huellas dactilares a la autoridad licenciante o su persona designada aprobada a solicitud conforme al inciso 2, la autoridad licenciante debe retirar inmediatamente al niño del hogar de crianza.

(Agregado al NRS por [2003, 649](#); A [2011, 243](#))

NRS 424.040 Inspección. Una autoridad licenciante o su persona designada debe visitar hogar de crianza familiar, hogar de crianza especializado, hogar de crianza de vida independiente y hogar de crianza grupal tan a menudo como sea necesario para garantizar que se entregue el cuidado adecuado a los niños.

[Parte 2:185:1939; 1931 NCL § 1061.01]: (Agregado al NRS [1963, 909](#); [1967, 1154](#); [1973, 1166](#), [1406](#); [1993, 2698](#); [Sesión especial de 2001, 26](#); [2009, 1489](#); [2013, 1449](#))

NRS 424.041 Dinero asignado para cuidado adoptivo especializado que no debe utilizarse para ningún otro propósito; informe de gastos; información con respecto a los niños que se entregará a la División a solicitud.

1. Cada agencia que brinda servicios de bienestar infantil debe garantizar que el dinero asignado para pagar el costo de brindar cuidados a los niños colocados en un hogar de crianza especializado no se use para ningún otro propósito.

2. Durante o antes del 1 de agosto de cada año, cada agencia que brinda servicios de bienestar infantil podrá preparar y enviar a la División y la División de Análisis Fiscal de la Oficina del Consejo Legislativo un listado de informes de todos los gastos relacionados con la colocación de niños en hogares de crianza especializados para el año fiscal anterior.

3. Cada agencia que brinda servicios de bienestar infantil debe proporcionar a la División los datos sobre niños que son colocados en un hogar de crianza especializado por la agencia a solicitud de la División.

(Agregado al NRS por [2015, 3064](#))

NRS 424.042 Deber de la División de revisar periódicamente la colocación de niños en hogares de crianza especializados por la agencia que brinda servicios de bienestar infantil; medidas correctivas cuando se determina que las colocaciones no son apropiadas.

1. La División debe revisar periódicamente la colocación de niños en hogares de crianza especializados por cada agencia que brinda servicios de bienestar infantil para determinar si los niños están siendo colocados adecuadamente en hogares de crianza y si están recibiendo el cuidado y los servicios que necesitan. Dicha revisión puede incluir, a título enunciativo pero no limitativo, un examen de:

(a) los datos demográficos de los niños que se encuentran en hogares de crianza especializados;

(b) la información de evaluaciones clínicas de los niños que se encuentran en hogares de crianza especializados;

(c) la información relevante enviada al Departamento de Salud y Servicios Humanos de conformidad con el plan estatal para Medicaid;

(d) los expedientes de caso mantenidos de los registros de la agencia que brinda servicios de bienestar infantil para niños que se encuentran en hogares de crianza especializados; y

(e) cualquier otra información que la División considere relevante.

2. Si, después de realizar una revisión conforme al inciso 1, la División determina que una agencia que brinda servicios de bienestar infantil coloca inapropiadamente niños en hogares de crianza especializados o que los niños colocados en hogares de crianza no están recibiendo el cuidado y los servicios que necesitan, el Administrador de la División debe exigir que la agencia que brinda servicios de bienestar infantil tome medidas correctivas. Si una agencia no toma las medidas correctivas exigidas por el Administrador, la División puede exigir que la agencia que brinda servicios de bienestar infantil desarrolle un plan de medidas correctivas de conformidad con el [NRS 432B.2155](#).

(Agregado al NRS por [2015, 3065](#))

NRS 424.043 Deber de la División de preparar un informe relacionado con la colocación de niños en hogares de crianza especializados y prestación de servicios a niños colocados en dichos hogares. [En vigencia hasta el 30 de junio de 2021.]

1. La División debe, durante o antes del 31 de enero de cada año, preparar y enviar al Gobernador y el Director de la Oficina del Consejo Legislativo para la transmisión para la Legislatura un informe relacionado con la colocación de niños en hogares de crianza especializados y la provisión de servicios a niños colocados en hogares de crianza para el año fiscal anterior. El informe debe incluir, a título enunciativo pero no limitativo:

(a) la cantidad de veces que un niño que ha sido colocado en un hogar de crianza especializado fue hospitalizado;

(b) el número de veces que un niño que ha sido colocado en un hogar de crianza especializado ha escapado del hogar;

(c) la información relacionada con el uso de medicamentos psicotrópicos por niños que han sido colocados en hogares de crianza especializados;

(d) el progreso de los niños que han sido colocados en hogares de crianza especializados con mira hacia ajustes para vida permanente;

(e) el desempeño de los niños que han sido colocados en hogares de crianza especializados con herramientas de evaluación clínica estandarizadas;

(f) información con respecto a la situación académica y el desempeño de los niños que han sido colocados en hogares de crianza especializados;

(g) la cantidad de niños que han sido colocados en hogares de crianza especializados que han sido declarados delincuentes; y

(h) los resultados de las evaluaciones realizadas de conformidad con el [NRS 424.042](#).

2. Toda la información contenida en el informe preparado conforme al inciso 1 debe ser agregada y el informe debe excluir cualquier información de identificación personal sobre un niño.

(Agregado al NRS por [2015, 3065](#))

NRS 424.044 Ocultación de armas de fuego y municiones autorizadas en las instalaciones del hogar de crianza familiar en ciertas circunstancias; almacenamiento de armas de fuego y municiones en dichas instalaciones; agencia que brinda servicios de bienestar infantil exenta de responsabilidad.

1. Una persona que esté indicada en el párrafo (a) del inciso 4 del [NRS 202.350](#) o que tenga un permiso para llevar un arma oculta de conformidad con el [NRS 202.3653](#) hasta el [202.369](#), inclusive, puede poseer el arma de fuego, ya sea cargada o no, o municiones mientras se encuentre en las instalaciones de un hogar de crianza familiar en conformidad con las disposiciones de esta sección.

2. Salvo que se indique lo contrario en el inciso 4, una persona descrita en el inciso 1 que posea un arma de fuego o municiones mientras se encuentra en las instalaciones de un hogar de crianza familiar deben almacenar el arma de fuego o municiones bajo llave en un contenedor de almacenamiento seguro, excepto:

(a) cuando se utiliza para un propósito legal, que puede incluir, a título enunciativo pero no limitativo, para propósitos educativos o recreativos, para cazar, para la defensa de una persona o propiedad, o para limpiar o hacer mantenimiento al arma de fuego; o

(b) si el arma de fuego o municiones no funciona y es únicamente ornamental.

3. Una persona que almacene un arma de fuego o municiones en las instalaciones de un hogar de crianza familiar bajo llave en un contenedor de almacenamiento seguro según se requiere conforme al inciso 2 debe asegurarse de que toda clave, combinación o código de acceso para el contenedor de almacenamiento seguro cerrado se guarde bajo la posesión razonablemente segura de un adulto o en una caja fuerte con combinación o biométrica segura.

4. Una persona que esté autorizada para tener un arma de fuego en las instalaciones de un hogar de crianza familiar conforme al inciso 1 puede llevar un arma de fuego en su persona en presencia de un niño adoptivo, incluyendo, sin limitación, al operar o viajar en un vehículo motorizado, si la persona:

(a) mantiene el arma de fuego en una funda o funda de condiciones de seguridad similares;

(b) lleva el arma de fuego en una manera que asegure que el arma de fuego no está al alcance de ningún niño adoptivo y está en posesión y control del proveedor u otra persona; y

(c) regresa el arma de fuego a un contenedor de almacenamiento y la deja bajo llave cuando el arma se encuentre en las instalaciones de un hogar de crianza o en presencia de un niño adoptivo y no la lleve consigo de acuerdo con este inciso o se utilice para un fin lícito.

5. Una agencia que brinda servicios de bienestar infantil es inmune a la responsabilidad civil y penal por cualquier lesión producida por el uso de un arma de fuego o municiones almacenados en las instalaciones de un hogar de crianza familiar o que sean portados por un proveedor de cuidados adoptivos familiares o cualquier otra persona que resida en un hogar de crianza familiar.

6. Tal como se utiliza en esta sección:

(a) “Arma de fuego” tiene el significado que se le atribuye en el [NRS 202.253](#).

(b) “Contenedor de almacenamiento seguro” significa cualquier dispositivo, incluyendo, sin limitación, una caja fuerte, caja fuerte para pistolas, funda o caja con cerradura segura para pistolas, que esté comercialmente disponible para almacenar un arma de fuego o municiones y esté diseñado para ser abierto solamente mediante una clave, una combinación, una cerradura biométrica u otros medios similares.

(Agregado al NRS por [2015, 3644](#))

NRS 424.0445 Obligaciones del proveedor de cuidado adoptivo con respecto a la identidad o expresión de género del niño adoptivo. Un proveedor de cuidado adoptivo debe:

1. Garantizar que cada niño adoptivo colocado en el hogar de crianza sea tratado en todos los aspectos de acuerdo con la identidad o expresión de género del niño; y

2. Seguir los protocolos indicados en las regulaciones establecidas conforme al [NRS 432B.172](#) cuando se coloque a un niño adoptivo en el hogar de crianza.

(Agregado al NRS por [2017, 20](#))

NRS 424.045 Procedimiento para audiencia de quejas relacionadas con la licencia para operar un hogar de crianza: Regulaciones; representación de un asesor jurídico.

1. La División debe establecer, por regulación, un procedimiento para las quejas relacionadas con la reemisión, suspensión o revocación de una licencia para operar un hogar de crianza.

2. Un proveedor de cuidado adoptivo puede ser representado por un abogado en cualquier procedimiento relacionado con:

(a) la reemisión, suspensión o revocación de la licencia del proveedor para operar un hogar de crianza; y

(b) el cuidado brindar a un niño por ese proveedor.

(Agregado al NRS por [1995, 1787](#); A [2013, 1449](#))

NRS 424.047 Acceso del proveedor de cuidado adoptivo a la información mantenida por autoridad licenciante sobre el proveedor.

1. Una autoridad licenciante debe, bajo solicitud, entregar a un proveedor de cuidado adoptivo acceso a toda la información, excepto referencias, en los registros mantenidos por la autoridad licenciante con respecto a ese proveedor.

2. Posterior a un aviso razonable y mediante citación, un proveedor de cuidado adoptivo puede inspeccionar la información que se conserve en los registros.

3. Una autoridad licenciante puede, a solicitud del proveedor de cuidado adoptivo, revelar a una agencia que brinda servicios de bienestar infantil u agencia de colocación de niños, según se define en el [NRS 127.220](#), toda la información, excepto referencias, en los registros mantenidos por la autoridad licenciante con respecto a ese proveedor, incluyendo, sin limitación, un estudio realizado para determinar si se debe otorgar una licencia al proveedor o un estudio del hogar del proveedor.

(Agregado al NRS por [1995, 1788](#); Agregado [Sesión especial de 2001, 26](#); [2013, 1449](#))

NRS 424.050 Investigación de hogares de crianza sin licencia; medidas por parte de la autoridad licenciante. Cuando a una autoridad licenciante se le informe o tenga razones para creer que alguna persona está operando o manteniendo un hogar de crianza para niños sin una licencia, según lo exige este capítulo, la autoridad debe hacer que se realice una investigación. Si la persona está operando un hogar de crianza, la autoridad licenciante debe emitir una licencia o tomar medidas para impedir el funcionamiento constante del hogar de crianza.

[Parte 5:185:1939; 1931 NCL § 1061.04] — (NRS A [1963, 909](#); [1967, 1154](#); [1973, 1406](#); [1993, 2698](#); [Sesión especial de 2001, 26](#))

NRS 424.060 Retiro de un niño de hogar de crianza no deseado. Si la autoridad licenciante en cualquier momento se entera que un niño en un hogar de crianza está siendo sometido a influencias no deseadas o no recibe el cuidado y trato justo y apropiado, la autoridad licenciante debe notificar a cualquier agencia o institución que haya colocado al niño en el hogar para que este sea retirado del hogar. Si el niño ha sido colocado en un hogar de crianza por sus padres o familiares u otras personas independientemente de cualquier agencia, la autoridad licenciante debe tomar las medidas necesarias para retirar al niño y coordinar el cuidado de este.

[Parte 5:185:1939; 1931 NCL § 1061.04] — (NRS A [1963, 909](#); [1967, 1154](#); [1973, 1406](#); [1993, 2698](#); [Sesión especial de 2001, 27](#))

NRS 424.070 Colocación de un niño para adopción o cuidado; aprobación de la División o su persona designada. Ninguna persona que no sea el padre, la madre o el tutor de un niño y ninguna agencia o institución en este estado o fuera de este puede colocar a ningún niño bajo el control o cuidado de ninguna persona sin enviar notificación de colocación pendiente y recibir la aprobación de esta de la División o su persona designada. Ninguna persona, padre, madre, tutor, agencia o institución de ese tipo puede colocar un niño para su adopción excepto que se establezca lo contrario en el [capítulo 127](#) del NRS.

[3:185:1939; 1931 NCL § 1061.02] — (NRS A [1963, 910](#); [1967, 1155](#); [1973, 1406](#), [1591](#); [1993, 2698](#); [Sesión especial de 2001, 27](#))

NRS 424.075 Derecho del proveedor de cuidado adoptivo a negarse a aceptar la colocación de un niño y a solicitar el retiro de un niño.

1. Un proveedor de cuidado adoptivo puede:

(a) negarse a aceptar la colocación de un niño en el hogar de crianza; o

(b) solicitar que un niño colocado en el hogar de crianza sea retirado,

↪ a menos que en caso contrario el proveedor tenga un contrato escrito con la autoridad licenciante.

2. Si un proveedor de cuidado adoptivo se niega a aceptar la colocación de un niño en, o solicita el retiro de un niño de un hogar de crianza, la autoridad licenciante no puede, en base únicamente a esa negación o solicitud:

- (a) revocar la licencia del proveedor para operar un hogar de crianza;
- (b) retirar a cualquier otro niño colocado en el hogar de crianza;
- (c) negarse a considerar futuras colocaciones de niños en el hogar de crianza; o

(d) rechazar o negar cualquier otro derecho del proveedor según puedan ser proporcionados por las disposiciones de este capítulo y las regulaciones establecidas conforme a ellos.

(Agregado al NRS por [1995, 1786](#); A [Sesión especial de 2001, 27](#); [2013, 1450](#))

NRS 424.077 Regulaciones para el establecimiento de un programa para proporcionar apoyo al proveedor de cuidado adoptivo; programa para entregar apoyo, capacitación y asistencia al proveedor de cuidado adoptivo.

1. La División debe, en consulta con cada autoridad licenciante en un condado cuya población sea de 100,000 o más, establecer regulaciones para el establecimiento de un programa de acuerdo al cual un proveedor de cuidado adoptivo pueda recibir apoyo del estrés y las responsabilidades del cuidado diario de niños colocados en el hogar de crianza.

2. La autoridad licenciante debe establecer y operar un programa que cumpla con las regulaciones establecidas conforme al inciso 1, para proporcionar apoyo, capacitación y asistencia a un proveedor de cuidado adoptivo para desarrollar y mejorar las habilidades del proveedor para proporcionar cuidado adoptivo.

(Agregado al NRS por [1995, 1788](#); Agregado [Sesión especial de 2001, 27](#); [2013, 1450](#))

NRS 424.079 Visitas al niño por el proveedor de cuidado adoptivo después del retiro del niño del cuidado del proveedor. A petición de un proveedor de cuidado adoptivo, la autoridad licenciante debe permitir que el proveedor visite a un niño después de que el niño deja el cuidado del proveedor si:

- 1. El niño acepta la visita; y
- 2. La autoridad licenciante determina que la visita es lo mejor para el niño.

(Agregado al NRS por [1995, 1788](#); A [Sesión especial de 2001, 27](#); [2003, 236](#); [2013, 1450](#))

NRS 424.080 Prohibición de transferencia de los derechos y obligaciones parentales; excepción de rescisión por orden del tribunal de distrito. Excepto en los procedimientos para adopción, ningún padre voluntariamente puede ceder o de lo contrario transferir a otra persona sus derechos y obligaciones con respecto al cuidado, custodia y control permanente de un niño menor de 18 años de edad, a menos que los derechos y obligaciones de los padres hayan sido rescindidos por orden de un tribunal de jurisdicción competente.

[4:185:1939; 1931 NCL § 1061.03] — (Agregado al NRS [1959, 117](#); [1975, 79](#))

NRS 424.085 Persona autorizada para operar un hogar de crianza con exención de responsabilidad por determinados actos del niño bajo el cuidado de la persona.

1. Salvo que se indique lo contrario por un estatuto determinado, una persona que esté autorizada por el la autoridad licenciante conforme al [NRS 424.030](#) para operar un hogar de crianza familiar, hogar de crianza independiente, hogar de crianza de vida independiente u hogar de crianza grupal no es responsable de ningún acto de un niño bajo su cuidado adoptivo a menos que la persona autorizada por la autoridad licenciante haya tomado una medida afirmativa que haya contribuido al acto del niño.

2. La inmunidad de responsabilidad proporcionada conforme a esta sección incluye, sin limitación, inmunidad de cualquier multa, sanción, deuda u otra responsabilidad incurridos como resultado del acto del niño.

(Agregado al NRS por [1999, 897](#); Agregado [Sesión especial de 2001, 28](#); [2009, 1489](#); [2013, 1450](#))

NRS 424.090 Exención de ciertas disposiciones de capítulo.

1. Las disposiciones del [NRS 424.020](#) hasta el [424.090](#), inclusive, no se aplican a hogares en que:

(a) el cuidado se proporcione solo al niño de un vecino o de un amigo de forma irregular u ocasional durante un período breve, que no exceda los 90 días.

(b) el cuidado sea proporcionado por el tutor legal.

(c) el cuidado sea proporcionado por un alumno de intercambio.

(d) el cuidado sea proporcionado para permitir que un niño aproveche las instalaciones educativas que no están disponibles en la comunidad de su hogar.

(e) cualquier niño o niños sean recibidos, cuidados y mantenidos con finalización de los procedimientos pendiente para la adopción de dicho(s) niño(s), excepto que se establezca lo contrario en las regulaciones establecidas por la División.

(f) salvo que se indique lo contrario en las regulaciones establecidas por la División, el cuidado sea proporcionado en forma voluntaria a un niño menor de edad que tenga relación con el cuidador por sangre, adopción o matrimonio.

(g) el cuidado sea proporcionado a un niño menor de edad que esté bajo la custodia de una agencia que brinda servicios de bienestar infantil de conformidad con el [capítulo 432B](#) del NRS o un tribunal de menores conforme al título 5 del NRS si:

(1) el cuidador está relacionado con el niño en el quinto grado de consanguinidad o un parentesco ficticio;

y

(2) el cuidador no está autorizado conforme a las disposiciones del [NRS 424.020](#) hasta el [424.090](#), inclusive.

2. Tal como se utiliza en esta sección, “parentesco ficticio” significa una persona no tiene un lazo sanguíneo con un niño, pero tiene una relación significativa emocional y positiva con el niño.

[Parte 5:185:1939; 1931 NCL § 1061.04] — (Agregado al NRS [1961, 739](#); [1973, 243](#); [1993, 74](#); [1995, 1789](#); [1999, 897](#); [Sesión especial de 2001, 28](#); [2009, 515](#); [2011, 1361](#), [1776, 3546](#); [2013, 1451](#); [2015, 3644](#); [2017, 21](#))

AGENCIAS DE CUIDADO ADOPTIVO

NRS 424.093 Regulaciones sobre licencias; estándares mínimos para la regulación de agencias de cuidado adoptivo. La División debe:

1. Establecer estándares razonables de nivel mínimo para las agencias de cuidado adoptivo.

2. En consulta con agencias de cuidado adoptivo y cada agencia que brinde servicios de bienestar infantil, establecer:

(a) regulaciones con respecto a agencias de cuidado adoptivo, incluyendo, sin limitación, una agencia de cuidado adoptivo que proporcione cuidado adoptivo familiar, cuidado adoptivo especializado, cuidado adoptivo de vida independiente o cuidado adoptivo grupal a niños colocados por una agencia que brinda servicios de bienestar infantil o un tribunal de menores.

(b) regulaciones relacionadas con la emisión y renovación de una licencia para operar una agencia de cuidado adoptivo.

(c) cualquier otra regulación necesaria para llevar a cabo sus facultades y obligaciones con respecto la colocación de niños para el cuidado adoptivo, incluyendo, sin limitación, dichas regulaciones necesarias para garantizar el cumplimiento con las disposiciones de este capítulo y las regulaciones establecidas en virtud del mismo.

(Agregado al NRS por [2009, 1486](#); Agregado [2013, 1451](#))

NRS 424.094 Licencias; cargos.

1. Una autoridad licenciante puede autorizar agencias de cuidado adoptivo dentro de su jurisdicción de acuerdo con las regulaciones establecidas por la División de conformidad con el [NRS 424.093](#).

2. Salvo que se indique lo contrario en esta sección, si una autoridad licenciante autoriza a agencias de cuidado adoptivo, una persona no debe operar una agencia de cuidado adoptivo dentro de la jurisdicción de la autoridad licenciante o de otro modo ayudar a una agencia que brinde servicios de bienestar infantil en la colocación o en la coordinación de la colocación de un niño bajo cuidado adoptivo hasta que la agencia de cuidado adoptivo haya obtenido una licencia de conformidad con el [NRS 424.095](#).

3. Esta sección no prohíbe que un padre, madre o tutor de un niño coloque a, o coordine la colocación de, o ayude en la colocación o coordine la colocación de, el niño en cuidado adoptivo.

4. Una autoridad licenciante que autorice agencias de cuidado adoptivo de conformidad con esta sección puede cobrarle un honorario de no más de \$150 por la emisión de una licencia provisional, no más de \$300 por la emisión de una licencia y no más de \$150 por la renovación de una licencia. Cualquier cargo que se realice de este modo no debe exceder el costo real incurrido por la autoridad por entregar o renovar la licencia.

(Agregado al NRS por [2009, 1486](#))

NRS 424.095 Solicitud de licencia; período de la licencia; renovación de licencia.

1. Una solicitud de licencia para operar una agencia de cuidado adoptivo debe estar en un formulario indicado por la División y ser enviada a la autoridad licenciante que corresponda. Dicha licencia tiene vigencia durante 2 años después de la fecha de su emisión y puede renovarse luego de su vencimiento.

2. El solicitante debe proporcionar aviso razonable y garantía satisfactoria a la autoridad licenciante de que el solicitante cumplirá con las disposiciones del [NRS 424.093](#) hasta el [424.270](#), inclusive, y las regulaciones establecidas por la División de conformidad con las mismas.

3. Ante una solicitud de renovación, la autoridad licenciante puede renovar una licencia si esta determina que el licenciatario cumple con las disposiciones del [NRS 424.093](#) hasta el [424.270](#), inclusive, y las regulaciones adoptadas por la División de conformidad con las mismas.

(Agregado al NRS por [2009, 1486](#); A [2013, 1451](#); [2017, 22](#))

NRS 424.096 Notificación de audiencia respecto a licencias; medidas autorizadas después de la notificación y audiencia; procedimiento al momento de la apelación ante el tribunal del distrito.

1. Luego de la notificación y audiencia, una autoridad licenciante puede:

(a) denegar una solicitud de licencia para operar una agencia de cuidado adoptivo si esta determina que el solicitante no cumple con las disposiciones del [NRS 424.093](#) hasta el [424.270](#), inclusive, y las regulaciones establecidas por la División de conformidad con las mismas.

(b) si se detecta una deficiencia, exigir a una agencia de cuidado adoptivo que prepare un plan de medidas correctivas y, dentro de 90 días o un período más corto indicado por la autoridad licenciante exigir que la agencia complete el plan de medidas correctivas.

(c) negarse a renovar una licencia o revocar una licencia si la autoridad licenciante determina que la agencia de cuidado adoptivo se ha rehusado a cumplir o no ha cumplido con cualquiera de los estándares establecidos o ha violado cualquiera de las regulaciones establecidas por la División conforme al [NRS 424.093](#).

2. Se debe enviar una notificación informando sobre la hora y el lugar de la audiencia por correo a la última dirección conocida del solicitante o licenciatario al menos 15 días antes de la fecha fijada para la audiencia.

3. Cuando se apela a una orden de la autoridad licenciante ante el tribunal de distrito, el juicio puede ser de novo.

(Agregado al NRS por [2009, 1487](#); A [2013, 1452](#); [2017, 22](#))

NRS 424.097 Deber de la agencia de cuidado adoptivo con licencia autorizada de brindar cierto apoyo a una agencia que brinda servicios de bienestar infantil o al tribunal de menores. Una agencia de cuidado adoptivo autorizada puede proporcionar asistencia a una agencia que brinda servicios de bienestar infantil o un tribunal de menores según lo autorice la agencia que brinda servicios de bienestar infantil o el tribunal de menores. Dichos servicios pueden incluir, a título enunciativo pero no limitativo:

1. Evaluación, reclutamiento y capacitación de personas para entregar cuidado adoptivo familiar, cuidado adoptivo especializado, cuidado adoptivo de vida independiente y cuidado adoptivo grupal;

2. Servicios de gestión de casos;

3. Servicios de referencia;

4. Servicios de apoyo para personas que brindan cuidado adoptivo para satisfacer las necesidades de los niños en cuidado adoptivo;

5. Coordinación de planes de casos y planes de tratamiento; y

6. Servicios, o facilitar la prestación de dichos servicios, para niños colocados bajo cuidado adoptivo.

(Agregado al NRS por [2009, 1487](#); Agregado [2013, 1452](#))

NRS 424.099 Organización de la agencia de cuidado adoptivo; órgano rector; designación de personas para proveer supervisión; requisitos ser organizada por el estado.

1. Una agencia de cuidado adoptivo debe:

(a) estar organizada como entidad comercial registrada ante la Secretaría de Estado y posee una licencia comercial estatal válida conforme al [capítulo 76](#) del NRS;

(b) tener un órgano rector, del cual al menos un miembro tenga conocimiento de y experiencia en los programas y servicios ofrecidos por la agencia de cuidado adoptivo; y

(c) operar en virtud de los estatutos de constitución.

2. El órgano rector de una agencia de cuidado adoptivo debe tener una constitución o estatutos que indiquen la responsabilidad de la operación y el mantenimiento de la agencia de cuidado adoptivo y los cuales deben incluir, a título enunciativo pero no limitativo, disposiciones que:

(a) definan las calificaciones y los tipos de membresía en el órgano rector;

(b) especifique el proceso para seleccionar miembros del órgano rector, los períodos de mandato de los miembros y funcionarios del mismo y orientación para nuevos miembros del órgano;

(c) especifique con qué frecuencia el órgano rector debe reunirse; y

(d) especifique los conflictos de interés prohibidos de los miembros del órgano rector y los empleados, voluntarios y contratistas independientes de la agencia de cuidado adoptivo.

3. El órgano rector de una agencia de cuidado adoptivo debe designar a una persona para la supervisión de la agencia que cumple con las calificaciones descritas en el [NRS 424.115](#).

4. Si la agencia de cuidado adoptivo se organiza en otro estado, el órgano rector debe reunirse, al menos, una vez por año dentro de este estado o tener un subcomité cuyos miembros sean residentes de este estado, uno de los cuales será miembro del órgano rector, que es responsable de que el órgano rector garantice que la agencia de cuidado adoptivo cumpla con las disposiciones de este capítulo y las regulaciones establecidas en virtud del mismo.

(Agregado al NRS por [2013, 1434](#))

424.103 Obligaciones del órgano rector. El órgano rector de una agencia de cuidado adoptivo debe ser responsable de:

1. Garantizar que la agencia de cuidado adoptivo sea y conserve solidez fiscal;

2. Supervisar la administración y operaciones de los programas y servicios ofrecidos por la agencia de cuidado adoptivo;

3. Garantizar que la agencia de cuidado adoptivo permanezca en cumplimiento con las normas y políticas del órgano rector; y

4. Garantizar que la agencia de cuidado adoptivo cumpla con las disposiciones de este capítulo y las regulaciones establecidas de conformidad con el mismo.

(Agregado al NRS por [2013, 1434](#))

NRS 424.107 Presentación de información sobre agencia de cuidado adoptivo a la autoridad licenciante o persona designada. El órgano rector debe enviar anualmente a la autoridad licenciante o su persona designada:

1. El nombre, dirección, información de contacto, puesto que ocupa en el órgano rector y cualquier otra información solicitada por la autoridad licenciante de cada miembro del órgano rector;

2. Una copia del acta constitutiva, constitución y normativa de la agencia de cuidado adoptivo;

3. Pruebas satisfactorias para la autoridad licenciante de que la agencia de cuidado adoptivo tiene la capacidad de sostener y mantener financieramente sus actividades, que pueden incluir, a título enunciativo pero no limitativo, estados financieros y presupuestos;

4. Un informe de un auditor independiente de toda la información financiera de la agencia de cuidado adoptivo para el año fiscal inmediatamente anterior;

5. Una declaración de propósito; y

6. Un cuadro organizativo u otros cuadros que establezca la estructura de la agencia de cuidado adoptivo que incluye, a título enunciativo pero no limitativo, una descripción del trabajo para cada cargo que figure en el cuadro.

(Agregado al NRS por [2013, 1435](#))

NRS 424.115 Calificaciones y obligaciones de la persona designada para supervisar agencia de cuidado adoptivo; empleo de personal; calificaciones de determinado personal.

1. La persona designada para la supervisión de una agencia de cuidado adoptivo por el órgano rector de la agencia de conformidad con el [NRS 424.099](#) debe tener:

(a) un título de licenciatura o grado más avanzado de una institución de estudios superiores o universidad acreditados; y

(b) al menos 7 años de experiencia en una agencia o programa que brinda servicios sociales, incluidos, al menos, 3 años de experiencia como administrador, supervisor o consultor.

2. La persona designada para la supervisión de una agencia de cuidado adoptivo es responsable de las operaciones diarias de la agencia, incluyendo, sin limitación, la contratación de dicho personal según lo considere necesario para prestar servicios administrativos y servicios a familias y niños. El personal puede incluir, a título enunciativo pero no limitativo:

(a) supervisores de programa que sean responsables de la supervisión de los miembros del personal y las actividades relacionadas con el cuidado adoptivo y de colaborar en la formulación e implementación de las políticas y los programas de la agencia de cuidado adoptivo. Cada supervisor de programa debe tener un título de licenciatura o grado más avanzado de una institución de estudios superiores o universidad y al menos 3 años de experiencia en la prestación de servicios a niños y sus familias, incluyendo al menos 1 año de experiencia como administrador o supervisor.

(b) trabajadores sociales que respalden las operaciones de la agencia de cuidado adoptivo, incluyendo, sin limitación, trabajar con niños y familias, realizar estudios de hogar, planes de servicios de apoyo para casos y tratamientos individualizados, preparar y mantener registros y coordinar servicios para niños y familias. Cada trabajador social debe tener:

(1) Un título de licenciatura de una institución de estudios superiores o universidad acreditados en el campo de trabajo social o un campo relacionado con el trabajo social, que puede incluir, a título enunciativo pero no limitativo, psicología, sociología, educación y terapia; o

(2) Un título de licenciatura de una institución de estudios superiores o universidad acreditados en cualquier campo y al menos 2 años de experiencia en la prestación de servicios a niños y sus familias.

(Agregado al NRS por [2013, 1435](#))

NRS 424.125 Voluntarios: Aceptación; plan para la selección, capacitación, supervisión y asignación.

1. La agencia de cuidado adoptivo puede aceptar voluntarios para prestar determinados servicios específicos a la agencia. La agencia de cuidado adoptivo no debe valerse únicamente de voluntarios para prestar servicios.

2. Si la agencia de cuidado adoptivo acepta voluntarios conforme al inciso 1, esta debe tener un plan escrito para la selección, capacitación, supervisión y asignación de voluntarios, y cada voluntario que realice una actividad que de otro modo sería realizada por un miembro del personal debe cumplir con los mismos requisitos exigidos del miembro del personal.

(Agregado al NRS por [2013, 1436](#))

NRS 424.135 Orientación, capacitación, supervisión y evaluación de personal; políticas y procedimientos escritos para el personal, servicios y programas necesarios; mantenimiento de registros del personal.

1. La agencia de cuidado adoptivo debe desarrollar y llevar a cabo un plan escrito para la orientación, capacitación, supervisión y evaluación de los miembros del personal.

2. La orientación debe incluir, entre otros, información sobre las políticas y los procedimientos de la agencia de cuidado adoptivo, objetivos para los programas y servicios de la agencia, las responsabilidades de los miembros del personal y las disposiciones de este capítulo y las regulaciones establecidas en virtud del mismo que se relacionen a las licencias. La capacitación debe incluir, sin limitación, cualquier capacitación exigida por la autoridad licenciante y la capacitación requerida por el [NRS 424.235](#). Cada miembro del personal debe ser evaluado al menos una vez al año.

3. La agencia de cuidado adoptivo debe mantener por escrito las políticas y procedimientos integrales para el personal, los servicios y programas de la agencia y poner a fácil disposición las políticas y procedimientos para los miembros del personal y la autoridad licenciante.

4. La agencia de cuidado adoptivo debe mantener registros integrales para el personal que, a solicitud, debe estar disponible para la autoridad licenciante.

(Agregado al NRS por [2013, 1436](#); Agregado [2017, 22](#))

NRS 424.145 Deber de la autoridad licenciante o persona designada de investigar antecedentes de ciertas personas; investigaciones adicionales periódicas.

1. La autoridad licenciante o una persona designada por esta debe obtener de agencias de orden público que correspondan información sobre la historia y los antecedentes personales de cada solicitante o titular de una licencia para operar una agencia de cuidado adoptivo y cada propietario, miembro del órgano rector, empleado, consultor remunerado, contratista, voluntario o proveedor de ese solicitante o licenciario que pueda entrar en contacto directo con un niño colocado por la agencia de cuidado adoptivo, para determinar si la persona investigada ha sido arrestada por, tiene acusaciones pendientes por o ha sido condenada por:

(a) asesinato, homicidio o disturbios voluntarios;

(b) cualquier otro delito que involucre el uso o la amenaza de uso de fuerza o violencia a la víctima o el uso de un arma de fuego u otra arma mortal;

(c) agresión con la intención de asesinar o cometer una agresión sexual o disturbio;

(d) agresión sexual, seducción sexual tipificada, incesto, lascivia, exposición indecente o cualquier otro delito o crimen de origen sexual relacionado con la prostitución;

(e) abuso o abandono de un niño o delincuencia contributiva;

(f) una infracción de cualquier ley federal o estatal que regule la posesión, distribución o el uso de cualquier sustancia controlada o droga peligrosa según se define en el [capítulo 454](#) del NRS;

(g) abuso, negligencia, explotación, aislamiento o abandono de las personas mayores o vulnerables, incluyendo, sin limitación, una infracción de cualquier disposición del [NRS 200.5091](#) hasta el [200.50995](#), inclusive, o una ley de cualquier otra jurisdicción que prohíba conductas de este tipo o similares;

(h) cualquier delito que involucre fraude, robo, estafa, hurto, robo, conversión fraudulenta o apropiación indebida de bienes dentro de los 7 años inmediatamente anteriores;

(i) cualquier infracción relacionada a la pornografía que implique a menores, incluyendo, sin limitación, una violación de cualquier disposición del [NRS 200.700](#) hasta el [200.760](#), inclusive, o una ley de cualquier otra jurisdicción que prohíba conductas de este tipo o similares;

(j) prostitución, captación sexual, lascivia o exposición indecente, o cualquier otro delito de origen sexual que sea sancionable como delito menor, dentro de los 7 años inmediatamente anteriores;

(k) un delito que involucre violencia doméstica que sea sancionable como delito grave;

(l) un delito que involucre violencia doméstica que sea sancionable como delito menor, dentro de los 7 años inmediatamente anteriores;

(m) un delito penal conforme a las leyes que rigen Medicaid o Medicare, dentro de los 7 años inmediatamente anteriores;

(n) cualquier delito que involucre la venta, suministro, compra, consumo o posesión de bebidas alcohólicas por un menor incluyendo, a título enunciativo pero no limitativo, la infracción de cualquier disposición del [NRS 202.015](#) hasta el [202.067](#), inclusive, o conducir un vehículo bajo la influencia del alcohol o sustancias controladas que cometan infracción del [capítulo 484C](#) del NRS o una ley de cualquier otra jurisdicción que prohíba conductas de este tipo o similares, dentro de los 7 años inmediatamente anteriores; o

(o) un intento o conspiración para cometer cualquiera de los delitos mencionados en este inciso dentro de los 7 años inmediatamente anteriores.

2. A menos que la Oficina federal de investigaciones haya realizado una revisión de nombres por índice de identificación interestatal de los registros de antecedentes penales de conformidad con el [NRS 424.039](#), una persona con la obligación de someterse a una investigación conforme a esta sección no debe tener contacto con un niño en un hogar de crianza sin supervisión antes de que se haya completado la investigación de la historia y los antecedentes personales de la persona.

3. La autoridad licenciante o su persona designada debe realizar una investigación de cada titular de una licencia para operar una agencia de cuidado adoptivo y cada propietario, miembro del órgano rector, empleado, consultor remunerado, contratista, voluntario o proveedor que pueda entrar en contacto directo con un niño colocado por la agencia de conformidad con esta sección al menos una vez cada 5 años después de la investigación inicial.

(Agregado al NRS por [2013, 1436](#); Agregado [2015, 833](#))

NRS 424.155 Entrega de huellas dactilares de la persona investigada; evaluación de abuso y abandono de niños; intercambio de información; informe de la Oficina federal de investigaciones; medidas de la autoridad licenciante luego de recepción de informes.

1. Cada solicitante o titular de una licencia para operar una agencia de cuidado adoptivo, y cada propietario, miembro del órgano rector, empleado, consultor remunerado, contratista, voluntario o proveedor de que ese solicitante o licenciatario que pueda entrar en contacto directo con un niño colocado por la agencia, debe presentar a la autoridad licenciante o su persona designada aprobada:

(a) un conjunto completo de huellas dactilares y permiso por escrito que autorice a la autoridad licenciante o su persona designada aprobada para enviar las huellas dactilares al Repositorio central para los Registros de antecedentes penales de Nevada para su entrega ante la Oficina Federal de Investigaciones para que realice su informe para permitir a la autoridad licenciante o su persona designada aprobada que realice una investigación de acuerdo con el [NRS 424.145](#); y

(b) permiso por escrito para realizar una investigación de abuso y abandono de niños.

2. Para cada persona que presente la documentación requerida conforme al inciso 1, la autoridad licenciante o su persona designada aprobada debe realizar una investigación de abuso y abandono de niños en cada estado en el que la persona haya vivido durante los 5 años inmediatamente anteriores.

3. La autoridad licenciante o su persona designada aprobada pueden intercambiar con el Repositorio central o la Oficina Federal de Investigaciones cualquier información respecto a las huellas enviadas.

4. Cuando el Repositorio central reciba un informe de la Oficina Federal de Investigaciones, se enviará inmediatamente una copia del informe a la autoridad licenciante o su persona designada aprobada.

5. Luego de recibir un informe conforme a esta sección, la autoridad licenciante o su persona designada aprobada determinará si la persona ha sido arrestada por, tiene acusaciones pendientes por o ha sido condenada por un delito indicado en el [NRS 424.145](#).

6. La autoridad licenciante debe informar de inmediato a la agencia de cuidado adoptivo si un propietario, miembro del órgano rector, empleado, consultor remunerado, contratista, voluntario o proveedor de la agencia que pueda entrar en contacto directo con un niño colocado por la agencia haya sido arrestado por, tenga acusaciones pendientes o haya sido condenado por un delito indicado en el [NRS 424.145](#).

(Agregado al NRS por [2013, 1437](#))

NRS 424.165 Despido de la persona arrestada, acusada o condenada por ciertos delitos; corrección de información.

1. Tras recibir información de la autoridad licenciante o su persona designada aprobada conforme al [NRS 424.155](#) o prueba de cualquier otra fuente de que un propietario, miembro del órgano rector, empleado, consultor, contratista, voluntario o proveedor de una agencia de cuidado adoptivo que pueda entrar en contacto directo con un niño colocado por la agencia ha sido arrestado por, tiene cargos pendientes o ha sido condenado por un delito indicado en el [NRS 424.145](#), la agencia de cuidado adoptivo debe rescindir la relación laboral, el contrato o las actividades de voluntario de la persona después de darle un tiempo a la persona para corregir la información según se requiere conforme al inciso 2.

2. Si una persona considera que la información entregada sobre él o ella conforme al inciso 1 es incorrecta, esta debe informar a la agencia de cuidado adoptivo de inmediato. Si la agencia de cuidado adoptivo recibe la información de esta forma, debe facilitar a la persona 30 días para corregir la información.

3. Durante el período en que una persona busque corregir información de acuerdo al inciso 2, queda a discreción de la agencia de cuidado adoptivo el permitir que la persona continúe su relación con la agencia, excepto que la persona no deberá tener contacto con un niño en ningún hogar de crianza sin supervisión durante cualquier período tal.

(Agregado al NRS por [2013, 1438](#))

NRS 424.170 Personas asociadas con agencia de cuidado adoptivo con prohibición de participar en ciertas actividades con una agencia de cuidado adoptivo. Un miembro del órgano rector, empleado, consultor, contratista, voluntario o proveedor de una agencia de cuidado adoptivo no puede:

1. Ser un proveedor de cuidado adoptivo que tenga un contrato con la agencia de cuidado adoptivo para la colocación de los niños, a menos que esté aprobado por la autoridad licenciante; o

2. Ser un padre biológico de un niño en custodia de una agencia que brinda servicios de bienestar infantil o de un niño colocado por un tribunal de menores en un hogar de crianza operado por la agencia de cuidado adoptivo.

(Agregado al NRS por [2013, 1438](#))

NRS 424.180 Informe anual; contenido.

1. Una agencia de cuidado adoptivo debe crear y mantener un informe anual sobre cada programa o servicio proporcionado por esta.

2. El informe debe incluir, a título enunciativo pero no limitativo, una descripción de cada programa o servicio proporcionado por la agencia de cuidado adoptivo, las metas para el programa o servicio relacionado con los hogares de crianza familiar, hogares de crianza especializados, hogares de crianza de vida independiente y hogares de crianza grupal y la información relacionada con las poblaciones especiales de niños que reciben asistencia, incluyendo, sin limitación, los niños que necesitan cuidado especial por problemas físicos, mentales o emocionales o que fueron colocados en un hogar de crianza por un tribunal de menores.

(Agregado al NRS por [2013, 1439](#))

NRS 424.190 Reclutamiento de posibles hogares de crianza por parte de una agencia de cuidado adoptivo; capacitación de proveedores de hogares de crianza.

1. Una agencia de cuidado adoptivo puede identificar posibles hogares de crianza e incentivar a un posible hogar de crianza a que solicite a la autoridad licenciante una licencia para operar un hogar de crianza.

2. Una agencia de cuidado adoptivo debe garantizar que cada persona a quien contrata como un proveedor de cuidado adoptivo reciba la capacitación requerida por las disposiciones de este capítulo o por autoridad licenciante, incluyendo, sin limitación, capacitación específica para satisfacer las necesidades de una población que requiere servicios específicos.

(Agregado al NRS por [2013, 1439](#))

NRS 424.200 Coordinación de entrega de licencias a posibles hogares de crianza; investigación imparcial y justa de dichos hogares; deber de la autoridad licenciante de revisar las solicitudes de hogares de crianza y proporcionar capacitación necesaria.

1. Una agencia de cuidado adoptivo debe coordinar la entrega de solicitudes para el otorgamiento de licencias a posibles hogares de crianza con la autoridad licenciante.

2. Una agencia de cuidado adoptivo debe realizar una investigación imparcial y justa del hogar y los estándares de cuidado para cada futuro hogar de crianza.

3. Tras recibir una solicitud completa para un posible hogar de crianza de parte de una agencia de cuidado adoptivo, la autoridad licenciante debe revisar las calificaciones del posible hogar de crianza para recibir su licencia en virtud del [NRS 424.030](#).

4. La autoridad licenciante puede proporcionar la capacitación que determine necesaria a una agencia de cuidado adoptivo para que esta cumpla con las disposiciones de esta sección.

(Agregado al NRS por [2013, 1439](#))

NRS 424.205 Requisito de contrato entre agencia de cuidado adoptivo y proveedor de cuidado adoptivo en ciertas circunstancias; contenido.

1. Una agencia de cuidado adoptivo no puede ayudar a una agencia que brinda servicios de bienestar infantil o un tribunal de menores en la colocación de un niño bajo cuidado adoptivo, a menos que exista un contrato entre la agencia de cuidado adoptivo y el proveedor de cuidado adoptivo para la colocación de niños. Dicho contrato debe incluir, a título enunciativo pero no limitativo, disposiciones que:

(a) permitan al proveedor de cuidado adoptivo cambiar su afiliación a la agencia de cuidado adoptivo o finalizar su afiliación a dicha agencia y afiliarse a otra agencia de cuidado adoptivo.

(b) especifiquen el tipo de hogar de crianza y servicios relacionados que el proveedor de cuidado adoptivo proporcionará en nombre de la agencia de cuidado adoptivo, incluyendo, sin limitación, los servicios que cada una de las partes acepta proporcionar para potenciar a niños, familias biológicas y familias adoptivas.

(c) especifiquen las responsabilidades financieras de cada una de las partes, incluyendo, sin limitación, el pago por el cuidado adoptivo y cualquier otro gasto o servicios prestados, incluyendo, sin limitación, disponer ropa para los niños bajo su cuidado.

(d) dispense el derecho del proveedor de cuidado adoptivo a la confidencialidad en relación con las investigaciones de las licencias o los servicios de protección infantil y permita que la agencia que brinda servicios de bienestar infantil y la autoridad licenciante compartan cualquier información relacionada sobre una investigación con la agencia de cuidado adoptivo después de que se complete la investigación.

(e) indique cómo se manejarán las emergencias que se produzcan durante y fuera del horario laboral regular.

(f) exija que realicen arreglos para que los niños adoptivos puedan tener visitas con sus familias biológicas.

(g) describa expectativas que garanticen que los niños recibirán tratamiento médico, dental, de salud mental, psicológico y psiquiátrico apropiado, incluyendo, sin limitación, la forma en que se proporcionará el transporte.

(h) exija que el proveedor de cuidado adoptivo cumpla con las disposiciones de este capítulo y las regulaciones establecidas en virtud del mismo relativo a la entrega de licencias.

(i) establezca que las partes acuerdan que la autoridad licenciante tiene la responsabilidad de proteger los intereses de cada niño, que puede incluir retirar a un niño de la colocación con el proveedor de cuidado adoptivo si esta determina que es lo mejor para el niño.

(j) incluya el reconocimiento de las partes de cualquier disposición que la autoridad licenciante determine apropiada.

2. La agencia de cuidado adoptivo, a solicitud, deberá poner a disposición de la autoridad licenciante todo contrato de este tipo dentro de un período razonable después de recibir su solicitud.

(Agregado al NRS por [2013, 1439](#))

NRS 424.210 Agencia de cuidado adoptivo que coloca niños en hogares de crianza especializados: Políticas y procedimientos relacionados con dichos niños; obligaciones con respecto a los proveedores de cuidado adoptivo, el niño y la familia biológica del niño; plan escrito para el cuidado alternativo en caso de emergencia.

1. Una agencia de cuidado adoptivo que coloque niños en un hogar de crianza especializado deben desarrollar y llevar a cabo políticas y procedimientos escritos relacionados con niños colocados en hogares de crianza especializados que deben incluir, a título enunciativo pero no limitativo:

(a) el servicio y filosofía de la agencia de cuidado adoptivo para niños con problemas físicos, mentales o emocionales y niños que sean colocados en un hogar de crianza especializado por un tribunal de menores;

(b) técnicas de tratamiento específico que la agencia de cuidado adoptivo estima aprobar para su uso con niños descritos en el párrafo (a) y sus familias;

(c) estrategias específicas para el control del comportamiento que la agencia de cuidado adoptivo permitirá que los proveedores de cuidado adoptivo utilicen con los niños descritos en el párrafo (a); y

(d) contratar personal adecuado para proporcionar la agudeza de los servicios necesarios para cuidar a los niños descritos en el párrafo (a).

2. Una agencia de cuidado adoptivo debe exigir que los proveedores de cuidado adoptivo sirvan como participantes activos en el plan de tratamiento o cuidados de un niño colocado en un hogar de crianza especializado. La agencia de cuidado adoptivo debe:

(a) Brindar servicios para asistir al proveedor de cuidado adoptivo para reducir las barreras en el cuidado y apoyo a todo niño colocado en un hogar de crianza especializado;

(b) Programar o prestar apoyo para el proveedor de cuidado adoptivo para coordinar que el niño reciba servicios clínicos apropiados, incluyendo, sin limitación, servicios psiquiátricos, psicológicos y administración de medicamentos; y

(c) Garantizar la cooperación entre los empleados de la agencia de cuidado adoptivo, el proveedor de cuidado adoptivo, el niño y la familia biológica del niño en el logro de las metas del plan de tratamiento del niño.

3. Una agencia de cuidado adoptivo que coloque niños en un hogar de crianza especializado debe tener un plan escrito para el cuidado alternativo en caso de emergencia si la colocación del niño en un hogar de crianza especializado perturba dicho hogar.

(Agregado al NRS por [2013, 1440](#))

NRS 424.220 Agencia de cuidado adoptivo que coloca niños en hogares de crianza de vida independiente: Políticas y procedimientos relacionados con dichos niños; coordinación con el proveedor de cuidado adoptivo; orientación y capacitación entregada al niño admitidas al programa de vida independiente.

1. Una agencia de cuidado adoptivo que coloque niños en un hogar de crianza de vida independiente debe desarrollar e implementar políticas y procedimientos escritos relacionados con niños colocados en hogares de crianza de vida independiente que deben incluir, a título enunciativo pero no limitativo:

(a) Un proceso para garantizar que un posible lugar para un arreglo de vida independiente cumpla con los estándares requeridos por la autoridad licenciante y sea evaluado en forma regular para garantizar que sigue cumpliendo con dichos estándares;

(b) Un procedimiento para la aprobación de un lugar para un arreglo de vida independiente;

(c) Criterios y procedimientos de ingreso y admisión en la el hogar de crianza de vida independiente o de alta del mismo, incluyendo, sin limitación, los procedimientos para garantizar que el niño recibirá el alta para el cuidado de su tutor legal si tiene menos de 18 años de edad en el momento de su alta;

(d) Las condiciones bajo las cuales un niño puede ser dado de alta del hogar de crianza de vida independiente, incluyendo, sin limitación, criterios y procedimientos para implementar un alta de emergencia del niño;

(e) Criterios y procedimientos para finalizar la aprobación de un lugar para un arreglo de vida independiente;

(f) Un plan detallado para determinar y mantener la supervisión y las visitas de cada niño después de que haya sido colocado en un lugar para un arreglo de vida independiente; y

(g) Los tipos de servicios que el proveedor de cuidado adoptivo obtendrá o proporcionará para satisfacer las necesidades del niño durante su colocación.

2. Una agencia de cuidado adoptivo que coloque niños en un hogar de crianza de vida independiente debe coordinar con el proveedor de cuidado adoptivo para:

(a) garantizar que cada niño sea inscrito en educación o carrera académica o vocacional y servicios de educación técnica apropiados para satisfacer las necesidades del niño;

(b) supervisar el progreso educativo de cada niño tan a menudo como sea necesario;

(c) ayudar a cada niño para que reciba atención médica y dental rutinaria y de emergencia;

(d) evaluar las necesidades de cada niño para que reciba apoyo financiero tras su ingreso y de forma mensual de allí en adelante o con la frecuencia que sea necesaria;

(e) brindar los recursos que satisfagan las necesidades básicas de cada niño, incluyendo, sin limitación, ropa, alimentos y refugio;

(f) brindar apoyo a cada niño para encontrar, obtener y conservar el empleo;

(g) brindar formación en habilidades para la vida para satisfacer las necesidades de cada niño;

(h) apoyar a todo niño que se encuentre bajo la jurisdicción de un tribunal conforme al [NRS 432B.594](#); y

(i) obtener y proporcionar un sistema para responder a crisis que sea accesible para el niño las 24 horas del día, los 7 días de la semana, incluso los días feriados, y brindar capacitación a cada niño sobre cómo acceder y usar el sistema.

3. Una agencia de cuidado adoptivo que coloque niños en un hogar de crianza de vida independiente deberá proporcionar un tipo de orientación y capacitación a cada niño admitido a su programa de vida independiente.

(Agregado al NRS por [2013, 1441](#))

NRS 424.230 Apoyo para hogares de crianza; deber de garantizar que el niño reciba tratamiento apropiado y ropa adecuada; deber de revisar periódicamente hogares de crianza sin niños para evaluar cumplimiento con los capítulos y las regulaciones; revisión de hogares de crianza luego del acontecimiento de ciertos eventos críticos; evaluación anual de hogares de crianza.

1. Una agencia de cuidado adoptivo debe brindar apoyo a cada hogar de crianza con el cual la agencia de cuidado adoptivo tenga un contrato para la colocación de niños para buscar y acceder a tratamiento médico, dental, de salud mental, psicológico y psiquiátrico para los niños. La agencia de cuidado adoptivo debe garantizar que cada niño colocado en un hogar de crianza con el cual la agencia de cuidado adoptivo tenga un contrato para la colocación de los niños reciba un tratamiento adecuado y pueda ejercer todo derecho otorgado en virtud este capítulo o el [capítulo 432B](#) del NRS que sea necesario para desempeñar esta obligación. La agencia de cuidado adoptivo debe garantizar que el proveedor de cuidado adoptivo proporcione registros médicos y cualquier documentación relacionada a la autoridad licenciante o su persona designada.

2. Una agencia de cuidado adoptivo debe garantizar que cada niño en su cuidado tenga de conjunto ropa de su pertenencia y apropiada para interiores y exteriores que esté en buenas condiciones y adecuada para la temporada.

3. Cuando un hogar de crianza con el cual la agencia de cuidado adoptivo tenga un contrato para la colocación de niños no tenga niños en el hogar, la agencia de cuidado adoptivo debe visitar el hogar al menos una vez cada 60 días para revisar si permanece en cumplimiento con los requisitos de este capítulo y las regulaciones establecidas conforme a estos y, cuando sea necesario, notificar a la autoridad licenciante sobre cualquier posible infracción.

4. Además de cualquier otra revisión que una agencia de cuidado adoptivo realice de un hogar de crianza con el que la agencia tenga un contrato para la colocación de niños, esta debe realizar una revisión del hogar de crianza en cualquier momento que ocurra un evento crítico en dicho hogar e informar el evento a la autoridad licenciante. Tal como se utiliza en este inciso, “evento crítico” incluye, a título enunciativo pero no limitativo:

(a) la muerte o discapacidad de un miembro de su familia;

(b) la aparición repentina de una afección médica que pueda afectar la capacidad de un proveedor de cuidado adoptivo para cuidar al niño;

(c) un cambio en el estado civil;

(d) un cambio de domicilio;

(e) una repentina o considerable, pérdida de ingresos; y

(f) el nacimiento de un niño.

5. Una agencia de cuidado adoptivo debe realizar una evaluación de cada hogar de crianza con el que esta tenga un contrato para la colocación de niños al menos una vez cada año y enviar los resultados de la evaluación a la autoridad licenciante o su persona designada. La evaluación debe incluir:

(a) Una entrevista con el proveedor de cuidado adoptivo y una evaluación de la capacidad del proveedor para relacionarse con niños, para ayudar a que estos alcancen sus objetivos personales y educativos, para trabajar con niños con problemas y necesidades particulares, para establecer y mantener un entorno consistente y estable con los niños y trabajar con familias biológicas para respaldar la reunificación en la medida que la reunificación se determine coherente con el plan para la colocación permanente del niño de conformidad con el [NRS 432B.393](#);

(b) Una entrevista con cada niño colocado en el hogar de crianza que incluya una descripción de la relación entre cada niño colocado en el hogar y cada miembro de la familia; y

(c) Una revisión detallada de cada situación en que un niño haya sido colocado en el hogar de crianza y posteriormente retirado de este y una descripción de los motivos del retiro.

(Agregado al NRS por [2013, 1442](#))

NRS 424.235 Obligaciones de la agencia de cuidado adoptivo para garantizar que el personal reciba determinada capacitación; obligaciones de la agencia con respecto a la identidad o expresión de género del niño adoptivo.

1. El titular de una licencia para operar una agencia de cuidado adoptivo debe garantizar que cada miembro del personal de la agencia que tenga contacto directo con un niño colocado por la agencia reciba, dentro de los 90

días posteriores al empleo y anualmente de allí en adelante, capacitación que haya sido aprobada por la autoridad licenciante con respecto a trabajar con niños(as) lesbianas, gay, bisexuales, transexuales y curiosos.

2. Una agencia de cuidado adoptivo debe:

(a) Garantizar que cada niño colocado por la agencia sea tratado en todos los aspectos de acuerdo con la identidad o expresión de género del niño; y

(b) Seguir los protocolos indicados en las regulaciones establecidas conforme al [NRS 432B.172](#) cuando ayude a una agencia que brinda servicios de bienestar infantil o un tribunal de menores en la colocación de un niño bajo cuidado adoptivo.

(Agregado al NRS por [2017, 20](#))

NRS 424.240 Obligación de brindar intervención y apoyo en casos de crisis a hogares de crianza; obligación de capacitar a los empleados en el manejo de situaciones de crisis; obligación de capacitar a proveedores en el uso de ciertas técnicas con los niños.

1. Una agencia de cuidado adoptivo debe brindar intervención en casos de crisis y asistencia las 24 horas del día, los 7 días de la semana, incluso los días feriados, a cada hogar de crianza con el cual la agencia tenga un contrato para la colocación de niños.

2. Los empleados de la agencia que brindan intervención y asistencia en casos de crisis deben estar capacitados y ser competentes para manejar una situación de crisis y proporcionar los servicios necesarios a niños y familias para garantizar la seguridad, permanencia y el bienestar de los niños. La agencia de cuidado adoptivo debe capacitar y alentar a cada proveedor de cuidado adoptivo para que utilice técnicas para respaldar el comportamiento positivo que ponga énfasis en los principios y métodos para ayudar a los niños a lograr el comportamiento deseado de una forma constructiva y segura.

(Agregado al NRS por [2013, 1443](#))

NRS 424.250 Proveedores con prohibición de uso de sujeción física; excepción; deber de la agencia de cuidado adoptivo de notificación y entrega de informe a la autoridad licenciante sobre incidentes, accidentes, accidentes automovilísticos o lesiones graves; informes de posibles infracciones; investigaciones.

1. Un proveedor de cuidado adoptivo no debe usar restricción física sobre un niño bajo el cuidado del proveedor a menos que el niño presente una amenaza inminente de riesgo de daño a sí mismo o a otras personas.

2. Una agencia de cuidado adoptivo debe notificar a la autoridad licenciante o su persona designada cuando un niño sufra cualquier incidente, accidente, choque automovilístico o lesión en su cuidado dentro de las 24 horas luego del incidente, accidente, choque automovilístico o lesión. La agencia de cuidado adoptivo debe entregar un informe por escrito a la autoridad licenciante o su persona designada tan pronto como sea posible después de notificar a la autoridad licenciante o su persona designada. El informe por escrito debe incluir, a título enunciativo pero no limitativo, la fecha y hora del incidente, accidente, choque automovilístico o lesión, cualquier medida tomada como consecuencia del incidente, accidente, choque automovilístico o lesión, el nombre del empleado de la agencia de cuidado adoptivo que completó el informe por escrito y el nombre del empleado de la autoridad licenciante o su persona designada que recibió la notificación.

3. Una agencia de cuidado adoptivo debe informar sobre cualquier violación potencial de las disposiciones de este capítulo o cualquier regulación establecida conforme a las mismas relativo al otorgamiento de licencia a la autoridad licenciante dentro de 24 horas luego que un empleado de la agencia tome conocimiento de la violación potencial. Una agencia de cuidado adoptivo debe cooperar con la autoridad licenciante en la revisión de dichos informes y brindar apoyo a cada hogar de crianza con el cual la agencia tenga un contrato para la colocación de niños en completar cualquier medida que se exija para corregir una violación.

4. Una agencia de cuidado adoptivo debe cumplir plenamente con cualquier investigación de una denuncia de abuso o abandono de un niño de conformidad con el [NRS 392.303](#) o [432B.220](#).

(Agregado al NRS por [2013, 1443](#); A [2015, 1673](#); [2017, 2056](#))

NRS 424.260 Notificación a la autoridad licenciante sobre ciertas colocaciones; cumplimiento de las colocaciones con el Pacto interestatal sobre la Colocación de niños o el Pacto interestatal para menores; prioridad de asistencia en la colocación.

1. Una agencia de cuidado adoptivo debe notificar a la autoridad licenciante antes de que la agencia autorice la colocación de un niño que no es colocado a través de la autoridad licenciante o un tribunal de menores.

2. Una agencia de cuidado adoptivo puede no aceptar la colocación de un niño que está siendo trasladado de otro estado a menos que la agencia primero pida a la autoridad licenciante que determine si aplican las disposiciones del Pacto interestatal sobre la Colocación de niños de conformidad con el [NRS 127.320](#) hasta el

[127.350](#), inclusive, o del Pacto interestatal para menores de conformidad con el [NRS 621.015](#). Si la autoridad licenciante determina que las disposiciones de ambos Pactos se aplican, la agencia de cuidado adoptivo puede no aceptar la colocación del niño a menos que la colocación no viole las disposiciones de los Pactos.

3. Una agencia de cuidado adoptivo debe priorizar su ayuda en la colocación de un niño por una agencia que brinda servicios de bienestar infantil o un tribunal de menores.

(Agregado al NRS por [2013, 1443](#))

NRS 424.270 Plan escrito para controlar y evaluar programas y servicios de una agencia de cuidado adoptivo.

1. Cada agencia de cuidado adoptivo debe desarrollar e implementar un plan escrito para controlar y evaluar la calidad y la efectividad de sus programas y servicios de forma continua y sistemática.

2. El plan escrito debe describir los métodos para la recopilación, el resumen y análisis de datos e información e incluir factores definidos por la autoridad licenciante para evaluar la efectividad de los programas y servicios prestados.

3. Si los resultados de una evaluación sugieren que se deben realizar mejoras en sus programas y servicios, la agencia de cuidado adoptivo debe implementar cualquier mejora que se estime necesaria.

(Agregado al NRS por [2013, 1444](#))

SANCIONES

NRS 424.300 Sanción. Cualquier persona que viole cualquiera de las disposiciones de este capítulo es culpable de un delito menor.

[Parte 5:185:1939; 1931 NCL § 1061.04] — (Agregado al NRS [1967, 575; 1995, 1789](#)) — (Sustituido en la revisión para el NRS 424.100)